



Exp: 25-000830-0007-CO

Res. N° 2025005380

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco .

Recurso de habeas corpus promovido por [REDACTED]
[REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], a favor de [REDACTED]
[REDACTED], cédula de identidad [REDACTED], contra el
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA Y EL PODER JUDICIAL.

RESULTANDO:

1.- Mediante memorial presentado a las 18:45 horas de 12 de enero de 2025, la recurrente promovió recurso de habeas corpus, contra el Patronato Nacional de la Infancia y el Poder Judicial, pues, según afirma, tanto ella como su hija son costarricenses. Agrega que, tuvo una relación con el padre de la menor tutelada, quien es de nacionalidad panameña. Producto de su actividad económica se fue a vivir a Panamá; no obstante, por estar inmersa en un ciclo de violencia, decidió retornar al país, para liberar a la persona menor de edad tutelada de ese entorno de violencia. Esa decisión generó que el padre interpusiera varios procesos en Panamá y también en Costa Rica, uno de estos es el que se tramita en el expediente No. 24-000053-0673-NA. En ese proceso, el Tribunal de Familia a la hora del dictado de la resolución dejó de valorar que tutelada manifestó a viva voz su deseo de permanecer en el país. Apunta que, al ser la niña costarricense el Estado tiene la obligación de protegerla, conforme con las obligaciones suscritas por Costa Rica, entre las que destacan la Convención de Derechos de la Niñez y Adolescencia que regula la protección efectiva de su interés superior. Recalca que, el Tribunal de

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

Familia en voto de mayoría no valoró que en ningún caso un Convenio está por encima de la Constitución Política ni por encima del interés superior del menor, inclusive no consideró que el artículo 12 de la Convención de la Haya establece excepciones en lo que interesa indica que ordenará la restitución del menor, salvo que quedara demostrado que el menor quedó integrado a un nuevo ambiente, lo cual fue demostrado sobradamente. Tampoco estimó que existe un grave riesgo de que con la restitución se exponga a la tutelada a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera pone al menor en una situación intolerable. De otra parte, el 25 de setiembre de 2024, el Tribunal de Familia interpretó de manera incorrecta el transitorio VII del Código Procesal de Familia, al considerar que contaban con la competencia para realizar entrevista a la persona menor de edad tutelada, lo cual resulta contrario al propósito y texto claro del Código de Familia, pues ese Código Procesal no se encontraba vigente. Por otro lado, el Código Procesal de Familia incluye una disposición transitoria específica que aborda la competencia de los Tribunales de Familia para entrevistar a personas menores de edad, sea el Transitorio VII, el cual establece que: *“El Tribunal de Familia no realizará entrevistas a personas menores de edad mientras no existan los recursos técnicos y humanos necesarios para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales en esta materia. Durante este periodo, las entrevistas a personas menores de edad deberán ser realizadas únicamente por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o los equipos técnicos especializados”*. Lo anterior, procura evitar que las personas menores de edad sean revictimizadas o expuestas a procedimientos inadecuados en el ámbito judicial. Se establece que las entrevistas deben ser realizadas por personal capacitado y especializado en el trato con menores. Acota que, mientras el Tribunal de Familia no cuente con los recursos requeridos, debe delegar esa tarea para asegurar que las entrevistas se realicen siguiendo protocolos adecuados, garantizando la protección del interés superior del

menor y el respeto a sus derechos. Ese transitorio se encuentra vigente hasta que el Poder Judicial implemente los recursos y personal necesario para realizar entrevistas directamente en el Tribunal de Familia cumpliendo los estándares establecidos. Y en cuanto a esos estándares ese transitorio es consistente con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otra normativa internacional que priorizan el bienestar, la privacidad y la protección de las personas menores de edad durante los procesos judiciales. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2024, ese Tribunal dictó sentencia en el expediente 24-000053-0673-NA, disponiendo: *“POR TANTO: Por mayoría de la Jueza Fernández Acuña y Viquez Vargas se deniega la nulidad y revoca lo sentenciado, en su lugar, se acoge la demanda que interpuso el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED], en consecuencia, se dispone que el progenitor, señor [REDACTED], realice como medida espejo. una capacitación para aprender a aplicar la disciplina de su hija [REDACTED] sin utilizar el castigo físico, para ello, se insta para que por medio de la Autoridad Central Panameña (SENNIAS) se inscriba inmediatamente al señor en el programa denominado fortalecimiento familiar y cumpla los cursos a cabalidad. Coordine la primera instancia inmediatamente la entrega de la niña al padre para que puedan salir de Costa Rica ya sea por vía terrestre o aérea. Se ordena comunicar esta resolución al Juez de Familia de Violencia Doméstica y Protección Cautelar de Golfito para que inmediatamente proceda conforme al Derecho en el expediente 24-000139-1086-FA. El Juez Vargas Soto salva el voto y confirma la sentencia recurrida (sic)”. En la resolución se omitió valorar adecuadamente esas manifestaciones para la correcta resolución del caso como si lo hizo en la resolución de primera instancia y en el voto de minoría de la misma sentencia. Añade que, constan distintos informes y abordajes dentro del expediente judicial que dan cuenta de las circunstancias de violencia física y psicológica sufridas por*

ambas, que se destacan en los informes del Patronato Nacional de la Infancia, dentro del expediente OLPJ-00032-2024, y como bien lo expone en su voto salvado el Juez Vargas Soto, existe una situación intolerable o de grave riesgo en el regreso de la menor al país donde residía, lo cual permite aplicar la excepción del artículo 13, inciso b, de la Convención de la Haya, pues se han acreditado situaciones de violencia por parte del progenitor. Un primer elemento probatorio es la denuncia por violencia doméstica que estableció la recurrente en contra del progenitor, en la Provincia de Chiriquí, República de Panamá. En este sentido, recalca que la persona menor de edad manifestó en el Informe Psicológico de Atención Integral de 21 de mayo de 2024, que: “...*No quiero hablar con mi papá porque no nos encuentra y él es muy gruñón, me corrige feo...Mi papá siempre le gritaba a mi mamá...Hasta conmigo en los brazos de mi mamá lo hacía, golpeaba a mi mamá...*”. Aunado a lo anterior, en la audiencia oral de recepción de pruebas que se celebró los días 27 y 28 de mayo de 2024, lo primero que la niña manifestó es que su papá es gruñón y que le pegaba feo. Reitera que, en su momento, en las otras entrevistas que se realizaron, se dio cuenta de la existencia de la violencia física y psicológica, lo cual permite la aplicación de la excepción contenida en el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 12, 13 y 20. De otra parte, existe una denuncia penal por desacato en Panamá, incluso así admitido por el propio actor. Esta supone un evidente riesgo para la madre en la República de Panamá, pues en el momento de ejercer su defensa en los diferentes procesos podría sufrir detenciones o medidas cautelares, que le impedirían ejercer su defensa en debida forma en el eventual proceso de modificación de guarda, si fuese el caso, lo cual expondría a la menor al riesgo de sufrir violencia por desparentalización. Aunado a lo anterior, la doctrina del derecho de Familia y la propia jurisprudencia de este Tribunal, ha reconocido la capacidad jurídica progresiva de la persona menor de edad, la que claramente ha

manifestado que no desea regresar a Panamá. El derecho de opinión se encuentra contemplado en el numeral 12 de la Convención sobre los derechos del niño, que a la letra dice:

"1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional."

La interpretación sobre la libertad de expresar la opinión, por parte de las personas menores de edad, ha sido desarrollada por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, el cual en la Observación General número 12, indicó, en lo conducente, que: *"El niño tiene el "derecho de expresar su opinión libremente". "Libremente" significa que el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado. "Libremente" significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas. "Libremente" es además una noción intrínsecamente ligada a la perspectiva "propia" del niño: el niño tiene el derecho a expresar sus propias opiniones y no las opiniones de los demás. Los Estados Parte deben garantizar unas condiciones para expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual y social del niño y un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones. [...]"*. Escuchar la opinión de las personas menores de edad constituye una obligación de las autoridades jurisdiccionales, tal y como lo desarrolló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ramírez Escobar versus Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, en la que se enfatizó que toda persona menor de edad debe ser

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

escuchada sin parámetros específicos de edad. Al respecto de lo indicado, en un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal de Familia, en el voto número 298-2023 de las 15:59 horas de 28 de marzo de 2023, expresó: *"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia emitida el 9 de marzo de 2018 en el caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala, también se refirió a la importancia suprema que tiene ese deber de garantizar que la persona menor de edad haya podido ejercer su derecho a ser escuchada como aspecto previo a la toma de la decisión, porque, para poder determinar en qué consiste el interés superior del niño, niña o adolescente, precisamente es ineludible considerar esa opinión. Resulta más que oportuno mencionar que, en esta sentencia, la Corte hizo mención de las Observaciones Generales que ha emitido el Comité, destacando que ese derecho a expresar opinión es PARA TODA persona menor de edad, por lo que no está supeditada a alguna edad en particular. La sentencia completa es generosa en el desarrollo de los conceptos modernos sobre muchos de los derechos de las personas menores de edad, pero para los efectos que aquí se comentan, resulta valioso transcribir algunos párrafos de esta sentencia: 150. Las niñas y los niños son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19. Esta disposición irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad, en virtud de su condición como tal. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo. Ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Las niñas y los niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía*

personal. Por tal motivo, la Convención dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o los niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos. Las medidas de protección que deben adoptarse en virtud del artículo 19 de la Convención deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto [...] 170. La Corte advierte que la obligación de escuchar a los niños y sus padres incluida en la ley coincide con el derecho a ser oído consagrado por la Convención Americana. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho que ostentan todas las personas, incluidos las niñas y los niños, a ser oídos en los procesos en que se determinen sus derechos. 171. Específicamente, respecto de niñas y niños, este Tribunal ha indicado que dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho a ser oído, con el objeto de que la intervención de la niña o niño se ajuste a las condiciones de este y no redunde en perjuicio de su interés genuino. En efecto, existe una relación directa entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño. No es posible una aplicación correcta del interés superior del niño sin respetar su derecho a ser oído, el cual abarca el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. [...] 172. La Corte reitera que las niñas y niños ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal (supra par. 150). En consecuencia, el aplicador del derecho sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. El

derecho a ser oído además presupone que la niña o niño sea informado adecuadamente sobre sus derechos, las razones y consecuencias del proceso que se está llevando a cabo, así como que esta información sea comunicada de acuerdo con su edad y madurez. En este sentido, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser oídos directamente o por medio de un representante, si así lo desean." De otra parte, el 30 de octubre de 2024, el Juzgado de Familia, contra la Violencia Domestica y Protección Cautelar de Golfito (Familia) dentro del expediente judicial 24-000139-1086-FA, declaró con lugar la medida cautelar provisionalísima solicitada en favor de su hija y dispuso: *"POR TANTO. De conformidad con lo expuesto y con base en el interés superior de la persona menor de edad [REDACTED] y en procura de su desarrollo integral y su interés superior, SE DECLARA CON LUGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, se otorga en forma provisional la GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN de [REDACTED] de forma exclusiva a su progenitora [REDACTED] Para garantizar la estadia de la [REDACTED] Costa Rica, se ordena impedimento de salida del país de la menor. Se le previene a [REDACTED], que esta medida cautelar no permite que la persona menor de edad salga de Costa Rica, en caso de sustraer a la persona menor de edad [REDACTED] de este país, la menor mediante proceso judicial puede ser restituida a su país origen o bien puede incurrir en el delito de sustracción internacional de persona menor de edad.- Se le previene a [REDACTED], informar a este Juzgado en un plazo de VEINTICUATRO HORAS el domicilio donde residirá la [REDACTED] [REDACTED] - Se ordena al PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA LOCALIDAD DE PUERTO JIMENEZ, hacer entrega de la [REDACTED] [REDACTED] en forma inmediata a su progenitora [REDACTED]*

[REDACTED] *todo sin perjuicio de que esta decisión pueda ser modificada en sentencia de fondo y sin perjuicio de lo que se resuelva en el PROCESO DE RESTITUCION INTERNACIONAL.- Expídase copia certificada de la sentencia y oficio dirigido al PANI- Regístrese el impedimento de salida del país de la persona menor de edad [REDACTED]*”. Recalca que, su situación es apremiante, pues desde el 12 de enero de 2025, fue notificada de la resolución de las 9:56 horas de 10 de enero de 2025, que da por terminado el proceso y se ordena el retorno de la tutelada a Panamá, se vuelve más apremiante la situación, puesto que ha recibido correos del Patronato Nacional de la Infancia los cuales aporta como prueba donde le ordenan presentar a la menor para coordinar el retorno.

2.- Por resolución de las 21:18 horas de 12 de enero de 2025, se dio curso al recurso y requirió un informe al presidente ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, a la jueza del Juzgado de la Niñez y Adolescencia del I Circuito Judicial de San José, y a los jueces del Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José y del Juzgado de Familia encargados de tramitar el expediente número 24-000053-0673-NA, así como al juez del Juzgado contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar de Golfito (familia) encargado de tramitar el expediente nro. 24-000139-1086-FA, o en su defecto a los jueces coordinadores de esos despachos, sobre los hechos acusados.

3.- Informa Maylin Duran Solano, en su condición de jueza del Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, que el día 14 de junio de 2024, se emitió sentencia de primera instancia con respecto a la Restitución Internacional de la tutelada. En resolución de las 11:36 horas de 2 de julio de 2024 y con efecto devolutivo y para ante el Tribunal de Familia se admitió el recurso de apelación que interpuso el apoderado especial judicial de la parte actora, contra la sentencia no. 2024000492 de las 13:22 horas de 14 de junio de 2024. En fecha 15 de julio de 2024, según histórico de movimientos se envió la

apelación contra la sentencia que resuelve la restitución internacional al Tribunal de Familia. El día 20 de diciembre de 2024 a las 15: 59 minutos, esa autoridad jurisdiccional dictó sentencia, la cual se notificó a las partes hasta el día 24 de ese mismo mes y año, por lo que la misma debe correr los plazos correspondientes para quedar en firme para su ejecución. Al día 15 de enero de 2025, no se ha recibido el expediente en el juzgado.

4.- Informa Mariamalia Ruiz Schmidt, en su condición de representante legal del Patronato Nacional de la Infancia que, actúa como autoridad central de la República de Costa Rica, en aplicación del vigente Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Según se aprecia en el formulario de solicitud panameño, debidamente firmado por el progenitor solicitante, indica que: *“en cumplimiento del régimen de visita, la madre [REDACTED] retiró a la niña [REDACTED] de la Comisaría de Boquete el 22 de diciembre de 2023 a las 6pm. La sustrajo del país el 23 de diciembre (al menos eso registra la salida de la madre). El 24 de diciembre de 2023 a las 6pm, cuando el padre se encuentra en la Comisaría para su retiro la señora [REDACTED] manda un mensaje al abuelo paterno que decía que: “tomó la decisión de llevársela sin confirmar a donde y cuando volvería”*. Las funciones de la Autoridad Central se encuentran descritas en el artículo 7 del Convenio de la Haya, que textualmente expresa:

“Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;*
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;*

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;*
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;*
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;*
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;*
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;*
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;*
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.*

Dentro de estas funciones, si bien no se encuentran plasmadas ahí, por ser un convenio internacional, corresponde la cooperación interna y externa de la autoridad central con otras autoridades centrales, personas solicitantes y presuntamente sustractoras. Si bien en Costa Rica, la autoridad central presenta el caso a nivel judicial, esta no se configura ni como actora ni demandada; su función es ser imparcial y cumplir con lo que establece el convenio. Tampoco representa a ninguna de las partes dentro del proceso, ya que cada una, debe tener una representación legal idónea para la defensa de sus intereses. Por esta razón, no se considera necesaria la participación de su representado en audiencias, para evitar confundir a las partes y porque la pretensión principal de la autoridad central es que se someta el proceso a la vía jurisdiccional y se cumpla con el Convenio. No ha sido posible una solución amigable. Mediante sentencia del Juzgado Primero Seccional de Familia de Provincia de Chiriquí No. 95 de 8 de marzo de 2023, se otorgó la guarda y crianza de la persona menor de edad a su padre. Conforme a los

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

artículos 2, 9, 10 y 11 del Convenio de la Haya sobre los derechos del niño, la autoridad central requerida traslada las presentes diligencias, a fin de que se determinara lo pertinente sobre incoar el procedimiento.

5.- Informa Kennly Garza Sánchez, en su condición de presidenta ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia que, en relación con el caso de la persona menor de edad tutelada, de 7 años, nacida el 3 de marzo de 2017, de nacionalidad panameña y costarricense, es hija de [REDACTED], costarricense, cédula número 114040560 y de [REDACTED], panameño. El Patronato Nacional de la Infancia inició su intervención en ese caso, a raíz de la recepción de una solicitud para la aplicación del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, formulada por el padre de la tutelada, a través de la Autoridad Central de Panamá. Debe tenerse presente que dicho convenio internacional, se encuentra vigente en las relaciones entre los República de Panamá y la República de Costa Rica, teniendo dicho instrumento, según su artículo 1, como finalidad, lo siguiente: *“a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes”*. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio de La Haya por parte de cada Estado Contratante, la normativa convencional en su artículo 6 impone la designación de una Autoridad Central por cada uno de ellos. Las funciones de esa Autoridad vienen dadas en el artículo 7 de dicho convenio, el cual textualmente señala: *“Artículo 7º- Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio. Deberán adoptar, en particular, ya sea*

directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan: a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; b) prevenir que la menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio; f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado; h) garantizar, desde el punto de vista administrativo; la restitución del menor sin peligro, si ello fuere necesario y apropiado; i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar; en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación”. En el caso de nuestro país, en un inicio, mediante Decreto Ejecutivo No. 27162-MP de 6 de junio de 1998, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 142 de 23 de julio de ese mismo año, se designó como Autoridad Central del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores para Costa Rica, al Ministerio de Justicia y Gracia; no obstante, dicho Ministerio, mediante oficios MD 1116 y DM 1159 de 1999 y DM 017 de 2000, formuló varias consultas a la Procuraduría General de la República, en torno a la aplicación del Convenio de La Haya en el país; entre otros aspectos, consultó sobre la competencia institucional para constituirse como Autoridad Central y dar aplicación a las responsabilidades asignadas por el mismo. Es así como mediante dictamen No. C-028-2000 de 14 de febrero de 2000, la Procuraduría establece que, en vista del papel rector atribuido

por la Constitución Política al Patronato Nacional de la Infancia, corresponde a este último el asumir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio, toda vez que, la mayoría de ellas, resultan ser típicas, propias o consustanciales a la condición rectora y protectora de la niñez y la adolescencia que le atribuye el ordenamiento jurídico. Esto motivó a que, mediante un nuevo Decreto Ejecutivo, No. 29694-RE-J-MP de 21 de junio de 2001, se derogara el decreto que designó al Ministerio de Justicia y Gracia como Autoridad Central y en su lugar atribuyera al PANI tal responsabilidad. La figura de la Autoridad Central – en cada Estado recae en un ente del Poder Ejecutivo – debe distinguirse de lo que el Convenio denomina Autoridad Competente, que en nuestro caso es el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, al cual, le corresponde resolver definitivamente la restitución o no de la persona menor de edad al Estado de su residencia habitual y la valoración de si existen o no excepciones a la restitución, según norman los artículos 13 y 20 de dicho Convenio. En este caso en particular, la Oficina Local de Puerto Jiménez ha intervenido dentro del Proceso de Restitución Internacional, que se tramitó ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia (expediente No.24-000053-0673-NA), como parte y coadyuvante de los intereses de la persona menor de edad tutelada. Lo anterior, de acuerdo con el mandato establecido en el artículo 55 de la Constitución, así como lo preceptuado en los artículos 4 incisos k) y l), artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del PANI, No. 7648, de los cuales se deriva su condición de rectora en materia de Niñez y Adolescencia y llamada constitucionalmente a brindar protección, reconocer, defender y garantizar los derechos de toda persona menor de edad. En cuanto a la intervención del Patronato Nacional de la Infancia como Autoridad Central, indica que el 23 de enero de 2024, presentó ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, de parte de la Autoridad Central de Panamá, solicitud de Sustracción Internacional realizada por padre de la persona menor de edad, en el entendido que no se tenía dirección de

ubicación de la progenitora para agotar la solución amigable. Es hasta el 6 de mayo de 2024, que se remite al Juzgado de Familia, de Niñez y Adolescencia, el cumplimiento de una prevención, donde se indica que la persona menor de edad ha sido localizada y que no existe un retorno voluntario, todo en el expediente 24-00053-0673-NA. Así las cosas, el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, dio inicio al Proceso de Sustracción Internacional, programó la audiencia correspondiente para el 27 de mayo de 2024 y solicitó un informe a la Oficina Local de Puerto Jiménez. Mediante sentencia de primera instancia No. 2024000492 de las 13:22 horas de 14 de junio de 2024, se declaró sin lugar la solicitud de restitución internacional de la persona menor de edad y se ordena dejar sin efecto la medida de abrigo temporal dictada por el PANI. Dicha sentencia fue apelada y el Tribunal de Familia mediante el Voto No. 2024001202 de las 15:56 horas de 20 de diciembre de 2024, resuelve: *“Por mayoría de la Jueza Fernández Acuña y Víquez Vargas se deniega la nulidad y revoca lo sentenciado, en su lugar, se acoge la demanda que interpuso el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED], en consecuencia, se dispone que el progenitor, señor [REDACTED] realice como medida espejo, una capacitación para aprender a aplicar la disciplina de su hija [REDACTED] sin utilizar el castigo físico, para ello, se insta para que por medio de la Autoridad Central Panameña (SENNIAS((sic) se inscriba inmediatamente al señor en el programa denominado fortalecimiento familiar y cumpla los cursos a cabalidad. Coordine la primera instancia inmediatamente la entrega de la niña al padre para que puedan salir de Costa Rica ya sea por vía terrestre o aérea. Se ordena comunicar esta resolución al Juez de Familia de Violencia Doméstica y Protección Cautelar de Golfito para que inmediatamente proceda conforme al Derecho en el expediente 24-000139-1086-FA. El Juez Vargas Soto salva el voto y confirma la sentencia recurrida”*. La progenitora solicitó medidas cautelares y recurso de casación. Por

resolución del Tribunal de Familia de las 9:56 horas de 10 de enero de 2024, se declaró esa solicitud como improcedente porque el proceso se encontraba finalizado. Desde la Autoridad Central, se le ha solicitado a la Oficina Local tomar acciones para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, aunado a evaluarse un riesgo de fuga, tomando en cuenta los antecedentes de este proceso. Asimismo, se mantiene informada a la Autoridad Central de Panamá y a la Embajada de Panamá en el país de las acciones realizadas por la institución para garantizar la protección de la persona menor de edad tutelada. Se está a la espera de lo que dicte a nivel judicial y serán respetuosos de lo que se disponga, puesto que a pesar de que existen las resoluciones judiciales, han tenido que resolver, porque les corresponde por materia en niñez y adolescencia, asuntos que van más allá de las interpretaciones judiciales asegurando un cumplimiento de las resoluciones, convenios internacionales y riesgos que la persona menor de edad pueda tener con el resultado de estas. En el caso de un retorno, le corresponde a la Autoridad Central realizarlo junto con la Oficina Local encargado del caso, por lo que es necesario velar por el interés superior de la persona menor de edad y de tomar medidas precautorias en caso de tener incertidumbre sobre el cumplimiento de la resolución. En cuanto a la intervención de la Oficina Local de Puerto Jiménez, en el expediente administrativo institucional número OLPJ-00032-2024, consta que, por Boleta para Recepción del Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Brunca de 5 de mayo de 2024 y Consecutivo de Creación RDURAIB-00501-2024, se recibió una denuncia por medio del Sistema de Emergencias 9-1-1 por aparente sustracción de PME de 7 años por parte de la madre. Se recomienda iniciar PEP con medida de abrigo temporal en alternativa institucional Hogarcito. Se trasladó esa recepción digital de manera urgente a la Oficina Local de Puerto Jiménez para que se tome como insumo de la atención brindada, junto con la medida cautelar correspondiente. Mediante la resolución de las 9:08 horas de 6 de mayo de 2024, el

representante Legal del DARIB, decretó por el plazo de treinta días hasta el 6 de junio de 2024, la medida de protección de abrigo temporal a favor de la persona menor de edad tutelada, ingresándose en alternativa de protección institucional Hogarcito Infantil. Al ser las 11: horas de 7 de mayo de 2024, la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez convocó a la madre a una audiencia oral y privada, señalada para las 9:00 horas de 13 de mayo de ese mismo año y las 13:00 horas de ese mismo día al progenitor. Según las actas de esas audiencias, se evacuó la prueba testimonial ofrecida por las partes. Por resolución de las 10:00 horas de 23 de mayo de 2024, la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez dictó adicionalmente a la Medida de Protección de Abrigo Temporal, la Medida de Orientación, Apoyo y Seguimiento Temporal a la familia por el plazo de cinco meses que vencían el 23 de octubre de 2024. Por resolución de las 14:18 horas de 6 de junio de 2024, la Oficina Local de Puerto Jiménez decidió mantener la Medida de Protección de Abrigo Temporal a favor de la persona menor de edad hasta el 6 de noviembre de 2024 y prorrogó el plazo de la medida de protección de orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia hasta el 6 de noviembre de ese mismo año. Ambos progenitores a través de sus representantes legales interpusieron un recurso de apelación contra las resoluciones anteriores. Mediante resolución NO. PE-PEP-00233-2024 de las 14:30 horas de 28 de junio de 2024, se dispuso omitir pronunciamiento de fondo por haber un proceso judicial pendiente. Apunta que, por correo electrónico de la representante legal de esa Oficina Local de 24 de octubre de 2024, e remitió el Oficio PANI-OLPJ-OF-0562-2024 solicitando la “*ACLARACION DE RESOLUCION PE-PEP-00223-2024 (sic) DEL EXPEDIENTE ADMINSITRATIVO (sic) OLPJ-00032-2024*”. Al ser las 14:20 horas de 30 de octubre de 2024, la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez ordenó el retorno de la persona menor de edad tutelada con su progenitora. Esa decisión fue apelada por parte del progenitor a través de su

representante legal. Mediante la resolución de las 15:05 horas de 13 de noviembre de ese mismo año, la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez ordenó lo siguiente: *“SE RESUELVE: PRIMERO: Archivar el presente Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, posterior al análisis jurídico del expediente administrativo y recomendaciones técnicas vertidas por las profesionales Psicóloga, MARIA GRACIELA BEITA CAMPOS, de esta oficina local en el Informe Psicológico de Proceso Especial de Protección de fecha 4 de noviembre del 2023. Así mismo, se retornó a la persona menor de edad [REDACTED] con la progenitora la señora [REDACTED], en cumplimiento de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°2024000308 de las ocho horas veinticuatro minutos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro del Juzgado de Familia de Golfito. Si bien es cierto, la presente resolución archiva la medida administrativa del Proceso Especial de Protección por conclusión con el plan de intervención con los progenitores y con la persona menor de edad, quien retornó con la progenitora el día 31 de noviembre del 2024 con base en la Resolución del Juzgado de Familia N°2024000308, se mantiene activo en Otros Procesos Administrativos y Judiciales para el correspondiente seguimiento desde el área psico-socio-legal”*. En cuanto a la vinculación de la persona menor de edad tutelada con el progenitor, esta oficina local se encuentra en coordinaciones con la Oficina Local: *“(…) para que las visitas sean realizadas en esta oficina, y así continuar con interrelación de ambos”*. Por resolución No. PE-PEP-00421-2024 de las 12:30 horas de 18 de diciembre de 2024, se resolvió el recurso de apelación presentado contra esa resolución de la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez y se declaró sin lugar; sin embargo, se le indicó a esa Oficina Local, lo siguiente: *“(A) Se le ordena a la Oficina Local de Puerto Jiménez que, según lo dispuesto en la resolución de las quince horas cinco minutos del trece de noviembre del dos mil*

veinticuatro, continúe con las coordinaciones respectivas para garantizar el derecho de la niña [REDACTED] a mantener contacto con su progenitor [REDACTED]. B) Se le ordena a la persona Representante Legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez que, en caso de no haberse apersonado al proceso judicial tramitado en la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores) dentro del expediente judicial 24-000115-1405-PJ, se apersone a ese proceso dentro del PLAZO DE CINCO DÍAS después de notificada la presente resolución. C) Se le ordena a la persona Representante Legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez que, en el PLAZO DE CINCO DÍAS después de notificada la presente resolución, incorpore al expediente administrativo OLPJ-00032-2024 la debida notificación a las partes de la resolución de las 15:05 horas de 13 de noviembre de 2024, puesto que, no se visualizan. En caso de no haberse notificado dicha resolución a las partes, deberá la Representante Legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez realizarlo dentro del plazo ordenado”. Por Voto del Tribunal de Familia No. 2024001202 de 20 de diciembre de 2024 se ordenó el retorno de la persona menor de edad con su padre, como se indica en el relato de los hechos de las acciones de la Autoridad Central.

6.- Informan Alexis Vargas Soto y Diana Canales Sancho, en su condición de coordinador y de jueza tramitadora, ambos del Tribunal de Familia que, ese despacho en el expediente No. 25-000053-0673-NA conoció en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de las 13:22 horas de 14 de junio de 2024. Por voto No. 2024001202 de las 15:56 horas de 20 de diciembre de 2024, el Tribunal dispuso: “*Por mayoría de la Jueza Fernández Acuña y Víquez Vargas se deniega la nulidad y revoca lo sentenciado, en su lugar, se acoge la demanda que interpuso el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED] en consecuencia, se dispone que el progenitor, señor [REDACTED], realice como medida espejo, una*

capacitación para aprender a aplicar la disciplina de su hija [REDACTED] sin utilizar el castigo físico, para ello, se insta para que por medio de la Autoridad Central Panameña (SENNIAS) se inscriba inmediatamente al señor en el programa denominado fortalecimiento familiar y cumpla los cursos a cabalidad. Coordine la primera instancia inmediatamente la entrega de la niña al padre para que puedan salir de Costa Rica ya sea por vía terrestre o aérea. Se ordena comunicar esta resolución al Juez de Familia de Violencia Doméstica y Protección Cautelar de Golfito para que inmediatamente proceda conforme al Derecho en el expediente 24-000139-1086-FA. El Juez Vargas Soto salva el voto y confirma la sentencia recurrida”. En ese voto constan las razones de hecho y de derecho por los cuales este Tribunal se estimó por mayoría a ordenar la restitución de la persona menor de edad tutelada. Del mismo modo, podría conocerse la fundamentación del voto salvado del juez Vargas Soto. En cuanto a la “competencia” para entrevistar a la persona menor de edad por parte del Tribunal no lleva razón la promovente, por cuanto dicho transitorio no se contempla en la Ley No. 9747, que es la Ley que crea el Código Procesal de Familia vigente. Por su parte, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, así como los artículos 5 y 105 del Código de Niñez y Adolescencia, establecen la obligación de escuchar a la persona menor de edad en todo proceso judicial o administrativo que le afecte, por lo que haber escuchado a la menor, así como todas las demás actuaciones dentro de la presente causa que ha realizado el Tribunal se encuentran ajustadas a derecho. Actualmente, la causa se encuentra terminada para enviar al juzgado de origen. En cuanto al expediente 24-000139-1086-PA mencionado en la resolución de las 21:18 horas de 12 de enero de 2025, el mismo se encuentra recibido por el Tribunal el 17 de diciembre de 2024, y está pendiente de pasar a votación, lo cual está previsto para realizarse en los próximos tres turnos -tres semanas- si otra causa no lo impide.

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

7.- Informa Ana Catalina Cisneros Martínez, en su condición de jueza coordinadora del Juzgado de Familia, contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar de Golfito que, en ese despacho se tramitó un proceso de guarda, crianza y educación, promovido por [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED], a favor de su hija menor de edad. El proceso ingresó el día 27 de mayo del 2024. El día 31 de mayo de 2024 a las 13:57 se dictó resolución inicial que da curso a la demanda y se señaló audiencia de conciliación, medida cautelar y entrevista a la persona menor de edad para las 13:30 horas de 20 de junio de 2024. El 31 de mayo de 2024, se notificó a la parte actora. El PANI localidad de Puerto Jiménez de Golfito, se apersonó el día 3 de junio de 2024. El 5 de junio de 2024, se previno al PANI, presentar escrito de apersonamiento debidamente firmado. El día 20 de junio de 2024, se entrevistó de forma privada a la persona menor de edad y se suspendió la audiencia de conciliación y de medida cautelar por cuanto no constaba acta de notificación del demandado. Este fue notificado el día 19 de julio, por medio de la Notaria Pública Franya Adriana Alpízar Barrantes. El día 21 de junio de 2024, en resolución dictada a las 8:13 horas, se señaló esa diligencia para las 9:30 horas de 5 de julio de 2024. Dicha resolución se notificó al PANI y la parte actora en fecha 24 y 25 de junio de 2024. De conformidad con la constancia emitida a las 9:14 horas de 5 de julio de 2024, la audiencia no se realizó, por falta de trámite en el proceso. El 10 de julio del 2024, en resolución de las 14:10 horas, se señaló para realizar audiencia de conciliación y medida cautelar para las 10:00 horas de 29 de julio de este mismo año. Esa resolución se notificó a la parte demandada el 19 de julio de 2024, por medio de la notaria Franya Adriana Alpízar Barrantes, carné 30704. A la audiencia de medida cautelar de 29 de julio se hizo presente únicamente la parte promovente, asistida por el licenciado Gustavo Mora Arce. El 29 de julio de 2024 a las 11:49 minutos, la parte demandada por medio de escrito opuso las excepciones de falta de competencia y litis pendencia. El 30 de

julio de 2024 a las 12:12 horas se confirió audiencia a la parte demandada de esas excepciones. La parte demandada presentó escrito de contestación el 5 de agosto de 2024. La parte actora contestó audiencia de excepción de falta de competencia el 6 de agosto de 2024. Se dicta sentencia de primera instancia que resuelve la excepción de falta de competencia por razón de territorio, interpuesta por la parte demandada, sentencia número 2024000253 de las 11:39 horas de 30 de agosto de 2024 en la cual se rechaza la excepción planteada, por cuanto no consta en autos que el demandado haya cumplido con el proceso de exequátur, ni acreditado que la sentencia número 95 de 8 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia de la provincia de Chiriquí se encuentre homologada o reconocida en nuestro país y que la persona menor de edad tiene su domicilio en Costa Rica en la localidad de Puerto Jiménez, Golfito. Esa sentencia fue debidamente notificada a las partes y no fue recurrida, por lo cual, quedó en firme. El 9 de setiembre de 2024 se otorgó audiencia a la parte demandada de la excepción de falta de litis pendencia. La parte actora contestó audiencia de excepción de litis pendencia el día 13 de setiembre de 2024. Se dicta sentencia de primera instancia que resuelve la excepción de litis pendencia, interpuesta por la parte demandada, sentencia número 2024000274 de las 16:06 horas de 24 de setiembre de 2024, que rechaza la excepción planteada, por cuanto lo resuelto por el Juzgado de Niñez y Adolescencia en el proceso de restitución internacional, en cuanto a la causa y objeto de dicho proceso es diferente a la que se conoce en un proceso de guarda crianza y educación, no existiendo identidad de causa y objeto. Dicha sentencia fue debidamente notificada a las partes y no fue recurrida, por lo cual, quedó en firme. En resolución dictada a las 12:39 horas de 28 de octubre de 2024, se informó a las partes que siendo que en vista de que se había realizado audiencia, a partir de 1 de octubre de 2024, el proceso se continuará tramitando con las leyes procesales que han sido derogadas hasta sentencia en firme. Se dicta

sentencia de primera instancia que resuelve la solicitud de medida cautelar que se encontraba pendiente, solicitada por la parte actora, sentencia número 2024000308 de las 8:24 horas de 30 de octubre de 2024, la cual dispone "...POR TANTO De conformidad con lo expuesto y con base en el interés superior de la persona menor de edad [REDACTED] y en procura de su desarrollo integral y su interés superior, SE DECLARA CON LUGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, se otorga en forma provisional la GUARDA, CRIANZA Y EDUCACIÓN de [REDACTED], de forma exclusiva a su progenitora [REDACTED]. Para garantizar la estadia de la [REDACTED] en Costa Rica, se ordena impedimento de salida del país de la menor. Se le previene a [REDACTED] que esta medida cautelar no permite que la persona menor de edad salga de Costa Rica, en caso de sustraer a la persona menor de edad [REDACTED] de este país, la menor mediante proceso judicial puede ser restituida a su país origen o bien puede incurrir en el delito de sustracción internacional de persona menor de edad.- Se le previene a [REDACTED] informar a este Juzgado en un plazo de VEINTICUATRO HORAS el domicilio donde residirá la [REDACTED]. Se ordena al PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA LOCALIDAD DE PUERTO JIMÉNEZ, hacer entrega de la persona menor de edad [REDACTED] en forma inmediata a su progenitora [REDACTED] todo sin perjuicio de que esta decisión pueda ser modificada en sentencia de fondo y sin perjuicio de lo que se resuelva en el PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.- Expídase copia certificada de la sentencia y oficio dirigido al PANI.- Regístrese el impedimento de salida del país de la persona menor de edad [REDACTED]. En caso de inconformidad con esta resolución, pueden

presentar las partes recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes de notificados...". La sentencia fue debidamente notificada a las partes. El 4 de noviembre de 2024, el demandado presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. El 10 de noviembre anterior, el demandado formula pronto despacho, indicando incumplimiento de la actora de informar el domicilio de la PME. El día 19 de noviembre de 2024, la parte actora informa que forma parte del programa Protección de Atención y Protección a la Víctima del Delito, expediente interno 24-000156-1245-PT, motivo por el cual el manejo de su domicilio demanda un abordaje especial, esto a tenor de lo dispuesto en la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, así como que, tanto la oficina de Protección de Atención y Protección a la Víctima del Delito, como la Oficina Local del PANI de Puerto Jiménez tienen conocimiento de su domicilio actual y el de su hija. Por resolución de las 15:30 horas de 21 de noviembre de 2024, se admitió la apelación presentada por la parte demandada. Mediante resolución de las 7:06 horas de 27 de noviembre de 2024, se tuvo por informado que la actora, se encuentra incorporada en el programa de protección, por lo que se toma nota de lo informado por parte de la oficina citada. El día 27 de noviembre de 2024, se itineró el expediente al Tribunal de Familia. El 2 de diciembre de 2024, el demandado presentó agravios para ante del Tribunal de Familia. El 3 de diciembre de 2024, la formuló agravios. El día 23 de diciembre de 2024 a las 16:29 horas el Juzgado recibió comunicación por medio de correo electrónico del Tribunal de Familia, sobre la emisión del voto 1202-2024, dictado dentro del expediente 24-000053-0673- NA, indicando además que se encontraba en proceso de notificación y se incorpora el voto integral. El día 7 de enero de 2025, la parte actora solicitó se mantuviera la medida cautelar ordenada en ese proceso hasta que en alzada no se dispusiera lo contrario. El día 13 de enero de 2025, la parte demandada, planteó un pronto despacho y requirió que el proceso

24-000053-1086-FA se archive por encontrarse en firme la resolución del Tribunal de Familia. Esto está pendiente de resolverse.

8.- Mediante memorial presentado a las 9:26 horas de 22 de enero de 2025, la recurrente manifestó que, el pasado 13 de enero, funcionarios del PANI, acompañados de Fuerza Pública se presentaron a su domicilio, hechos que se indican en la denuncia y que se aporta como prueba documental adjunta al presente escrito. A partir de 20 de enero anterior, ha recibido correos electrónicos de funcionarios del PANI, requiriéndole que aporte información y recursos familiares para reubicar a su hija. Ese proceder refleja la intención del Patronato Nacional de la Infancia de desatender la medida cautelar decretada por la Sala.

9.- Mediante memorial presentado a las 17:05 horas de 23 de enero de 2023, se apersonó al proceso el padre de la persona menor de edad tutelada y solicita que se le tenga como parte de este proceso. Además, señala que, ni él ni la tutelada tienen residencia permanente en el país. En un claro abuso del derecho y luego de agotar el proceso de Niñez y Adolescencia y Familia, la recurrente pretende obstaculizar la decisión en firme del Tribunal de Familia de restituir a su hija a su país de origen, donde la progenitora no tuvo el menor interés de hacerse cargo de esta y, por el contrario, evadió los procesos judiciales de nuestro país, secuestrándola e ingresándola de forma ilegal a Costa Rica, como ha quedado demostrado en la resolución del Tribunal de Familia. Se pretende con este proceso alargar injustificadamente el proceso de restitución de la niña al país, convirtiendo a la Sala en una instancia del proceso de familia ante la imposibilidad de casar la sentencia que ordena la devolución de mi hija a su país donde vivía en absoluta normalidad y estabilidad hasta el momento de ser sustraída.

10.- Por resolución de las 11:13 horas de 30 de enero de 2024, se tuvo por ampliado el recurso.

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

11.- Mediante memorial presentado a las 15:52 horas de 31 de enero de 2025, el representante legal de la recurrente manifestó que ese día, se les notificó una medida de cuido provisional dictada en sede administrativa por parte del Patronato Nacional de la Infancia, que es contraria a la medida provisional dictada por la Sala.

12.- Informa Marcela Ramírez Ulate, en su condición de coordinadora de la Oficina Local Heredia Norte que, la situación de la persona menor de edad tutelada no se tramita en esa dependencia, sino en la Oficina Local de Puerto Jiménez.

13.- Informa Arelys Ruiz Bojorge, en su condición de representante legal de la Oficina Local de Corredores que, de conformidad con el Sistema denominado SISTEMA INTEGRAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, se constata que, actualmente existe expediente administrativo activo en la Oficina Local de PANI- Puerto Jiménez, bajo el numero OLPJ-00032-2024, a favor de la persona menor de edad tutelada. La Oficina Local de PANI de Corredores, no es la encargada por razones de territorio de brindarle seguimiento al grupo filial de [REDACTED] sino la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia que se ubica en Puerto Jiménez.

14.- Informan Nancy Sánchez Padilla, María Graciela Beita Campos y Daniela Rodríguez Vargas, en su condición de abogada, de psicóloga y de coordinadora, todos de la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia en Puerto Jiménez que, tras la sentencia No. 20240012002 dictada por el Tribunal de Familia, a las 15:56 horas de 20 de diciembre de 2024, el Patronato Nacional de la Infancia ha procurado la protección de la persona menor de edad. Ante las indicaciones y valoraciones realizadas sobre la permanencia de la persona menor de edad con la progenitora, detalla lo siguiente: el día 13 de enero de 2025 se tenía programada la visita de vinculación de progenitor con [REDACTED] en la Oficina Local de Heredia Sur; sin embargo, la misma no se presenta indicando que, la niña

se encontraba enferma. Se envió un correo electrónico solicitando la ubicación en la que se encontraba para realizar seguimiento en visita a la tutelada. En virtud de garantizar los derechos tanto de progenitora, como de la persona menor de edad se realizó llamada telefónica a la Oficina de Protección a la Víctima, donde conversaron con la profesional Sugey Abarca Barrantes, quien refirió a la profesional Yendry Alvarado. Esa funcionaria indicó que, ellos acudieron a la visita solicitada, pero no lograron ubicar a la progenitora ni a la persona menor de edad en el domicilio, por lo que han estado tratando de comunicarse con la madre a través del correo electrónico y por teléfono, pero no han logrado ubicarla. En caso de no hacerlo, se retira del programa de Protección a la Víctima y se informaría al PANI. En caso de ubicarla también se les informaría. Posteriormente, con oficio 07-OAPVD-GOICO-2025 se les informó de la exclusión de la persona menor de edad del programa por no lograr su ubicación. Por lo anterior, se tomaron acciones desde Gerencia Técnica, Asesoría Jurídica y la Oficina Local de Heredia Sur para realizar visita al domicilio de progenitora, para lo que se enviaron datos de ubicación de progenitora. En ese momento, la profesional Milena Salas Chaves se encuentra en el domicilio de la progenitora, y en comunicación directa con la Asesoría Jurídica, propiamente con la funcionaria Mariamalia Ruiz. Posteriormente, se recibió un informe de las acciones realizadas por la funcionaria Milena Salas Chaves, dirigido a la Gerencia Técnica, que refiere que por órdenes de su jefatura se ordenó brindar la protección institucional inmediata y urgente, a la persona menor de edad tutelada mediante un abrigo temporal, para evitar cualquier riesgo de fuga con la progenitora. Lo anterior, con el fin de ejecutar lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, respecto al retorno de esta a Panamá. En su Análisis de la Situación indica que: “...Mediante el abordaje realizado se logra observar a la PME en óptimas condiciones físicas y emocionales, adecuadas condiciones de orden y aseo, PME con capacidad de movilizarse por sí misma, con bastante

energía, PME cuenta con capacidad de comunicación verbal, al principio de la intervención tímida y resistente, sin embargo, mediante el juego se logra el establecimiento de confianza, PME muestra su cuarto, juguetes, expresa sentirse bien, indica que durante el día pasó en el hospital, comenta que por dicha no recibió ninguna vacuna, comenta que a veces le duele la cabeza, por lo que según expresa mamá le da acetaminophen, refiere que el día de hoy comió helados y prensadas con quesos que venden al frente del hospital. Se le consulta si desea ver al papá, al respecto, indica que cuando se sienta bien. Mediante la observación realizada PME no cuenta con alergia o brotes en sus brazos, rostro y pies. Durante el abordaje social realizado de carácter emergente, el ambiente familiar en donde se encuentra actualmente la persona menor de edad impresiona estable, siendo que la PME no percibe a su madre como una figura amenazante, al contrario, impresiona buen vínculo afectivo, al igual que con su padre, lo cual se logró reflejar mediante la supervisión de visitas de ■■■ con su figura paterna. Por lo que impresiona que ■■■ cuenta con una muy buena vinculación con sus padres, PME impresiona contar con todas sus necesidades satisfechas, al momento de la intervención no se detectan indicadores de consumo de alcohol, drogas, impresionan relaciones y ambiente familiar estable. Finalmente, a través de la intervención social realizada no fue posible brindar protección institucional ordenada por superiores, motivo por el cual se solicitó intervención de Fuerza Pública e indicación de Gerencia Técnica, dado que mediante los esfuerzos realizados los adultos presentes en el momento del abordaje no permitieron la salida de la PME de la vivienda. Al respecto, Gerencia Técnica brinda la indicación de valorar las condiciones actuales de ■■■ y su ambiente familiar, por lo que se procedió según la indicación superior recibida”. El día 15 de enero de 2025, la Asesoría Jurídica ordena evaluar o valorar situaciones de riesgo de huida o evasión de una posible restitución de la persona menor de edad hacia Panamá con

su progenitor por lo que se procede desde la Oficina Local de Puerto Jiménez de inmediato. Por lo anterior, se conversó el caso con Daniela Rodríguez, Carlos Ugalde Boniche y la psicóloga María Graciela Beita Campos y se acordó seguir la línea de la institucionalización solicitada por el gerente técnico, mediante el abrigo temporal, para evitar cualquier riesgo de fuga con la progenitora en el informe de valoración del riesgo. El 16 de enero de 2025, el Equipo de la Oficina Local de Puerto Jiménez, remitió el Informe de Valoración del Riesgo de la persona menor de edad con progenitora a la Asesoría Jurídica. El 20 de enero de 2025, se realizó una reunión de equipo técnico con la Gerencia Técnica, la Asesoría Jurídica y la Oficina Local de Puerto Jiménez, acordándose: valorar recursos familiares; comisionar a Heredia Sur para que hagan las valoraciones antes del viernes 24 de enero de 2025; que en caso de no tener familiares para reubicar mantener la institucionalización; visitar a la niña el día siguiente; preguntar si está matriculada ya en centro educativo y evidenciar si están en el domicilio (21 de enero de 2025). Además, requerir a la Fuerza Pública hacer recorridos al domicilio de la progenitora para estar alertas. El día 23 de enero de 2025, se solicitó información a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito sobre la permanencia de la progenitora en ese programa. En el Oficio 04-OAPD-GOICO-2025 se informó que se le había excluido de este; no obstante, como se presentó a la Oficina, se decidió que continúa en el programa de protección. Así se informó verbalmente a la Jefatura. El día 24 de enero de 2025, se realizó un Informe de Recursos Familiares que recomienda al Área Legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez, elaborar las respectivas valoraciones del caso. El día 29 de enero de 2025, se celebró una reunión de Equipo Técnico OLPJ, en la que se analizó la situación sobre las últimas acciones realizadas y se acuerda realizar reubicación de la persona menor de edad con el recurso familiar ofrecido, dado el informe de valoraciones familiares y para así evitar la institucionalización. Se ordenó proceder al día

siguiente aprovechando la gira a San José. Se procedió con los respectivos citatorios a las partes, pero no se obtuvo respuesta. El día 30 de enero de 2025, se informó a la jefatura sobre respuestas de las partes, para su respectivo análisis; la jefatura instruyó continuar con el proceso acordado en el Equipo Técnico respecto de la medida de cuido provisional. Además, la jefatura procedió a ampliar información sobre los citatorios a progenitores. Además, se conversó con el representante legal del progenitor, quien manifestó que el recurso familiar estaba anuente a aceptarla. Por instrucciones de la jefatura, se envió un correo electrónico a los encargados del programa de víctimas y testigos solicitando su colaboración para confirmar la ubicación de progenitora. La respuesta que se brindó fue que esa continúa en el programa y por confidencialidad no se brindaba la ubicación. En caso de no localizarla brindarán colaboración. Por lo anterior, se dio instrucciones de visitar el hogar de [REDACTED], o el domicilio registrado, por lo que se visita el hogar y se evidencia que la persona menor de edad no se encontraba en el sitio. Por lo anterior, se realizó sondeo vecinal. Después de que se conversó con Protección a la Víctima, la progenitora brinda la ubicación en la que se encontraban en ese momento. Geográficamente y por competencia territorial, le correspondía cualquier tipo de colaboración a la Oficina Local de Los Chiles. Se continúan las coordinaciones por parte de la jefatura con la Gerencia Técnica y logran coordinar con la Oficina Local de los Chiles para realizarle la visita indicada a la persona menor de edad. El día 31 de enero de 2025, en comunicación con la Gerencia Técnica y la coordinadora Daniela Rodríguez Vargas, sobre las acciones realizadas por la Oficina Local de Los Chiles, se realizó una visita domiciliar y posteriormente se comunicaron con la jefatura, indicando que no lograron ejecutar la medida de cuido provisional solicitada. Por lo anterior, esta conversó vía telefónica con la jueza del Juzgado de Familia de San Carlos para la eventual solicitud de un allanamiento; no obstante, en razón del horario laboral judicial, y de

que la progenitora indicó que para el domingo 2 de febrero de 2025 ya se encontraría en San José en el domicilio registrado, se decidió no solicitar el allanamiento y esperar el lunes para ejecutar la resolución en San José. El 3 de febrero de 2025, se remitió un correo electrónico al coordinador Jorge Tabash, y se realizó una llamada telefónica a ese funcionario, quien responde que por factores de recarga laboral solicita se exima a la Oficina Local de Heredia Sur de las acciones a realizar, y en llamada telefónica solicita que la Gerencia Técnica indique el proceder. Se solicitó reunión de Equipo Técnico entre Gerencia Técnica, Asesoría Jurídica y Oficina Local de Puerto Jiménez. Posteriormente, el 4 de febrero de 2025, la abogada Nancy Padilla Sánchez realiza llamada telefónica a la Gerencia Técnica, donde indican que la coordinación debe realizarse directamente desde la Oficina Local de Puerto Jiménez y la Oficina Local de Heredia Sur por lo que la jefatura realiza solicitud formal a la Oficina de Heredia Sur para ejecutar medida de cuido provisional acordada en el oficio PANI-OLPJ-OF-0052-2025.

15.- Informa Kennly Garza Sánchez, en su condición de presidenta ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia que, la Oficina Local de Heredia Sur, ha colaborado por medio de comisión a la Oficina Local de Puerto Jiménez, que es la encargada de llevar el proceso de sustracción internacional, en representación de la persona menor de edad. Heredia Sur ha colaborado con la interrelación familiar entre el padre y la persona menor de edad, debido a que la madre se trasladó a vivir a las cercanías de esa Oficina y por estar en Protección a la Víctima. Según los informes de parte de la Oficina Local Puerto Jiménez, se han encontrado factores de riesgo por parte de la progenitora, puesto que ha impedido y obstaculizado el contacto de la persona menor de edad con el progenitor, pese a que esa acción no está suspendida por la autoridad judicial. Además, que ha sido esquiva con la información lo que dificulta que el PANI pueda tener acceso a [REDACTED] cuando se ha requerido. La madre se escuda en que está en el sistema de Protección a la

Víctima; sin embargo, [REDACTED] no se encuentra dentro de este programa. Incluso ha asistido a la Oficina Local con varios custodios, siendo esto impresionante para las partes y para la persona menor de edad. Si bien se ha detenido la ejecución del voto del Tribunal de Familia en la entrega de la persona menor de edad al progenitor, el PANI mantiene de cerca el caso, previniendo mayores obstáculos para la ejecución de la orden judicial en caso de hacerlo. El riesgo de huida o de evasión se percibe constantemente y no se desea tener complicaciones internacionales por estas acciones, razón por la cual, la Oficina Local de Puerto Jiménez dictó una medida de cuido provisional de [REDACTED] en el hogar de su abuelo paterno, para de esa forma asegurar el vínculo de la persona menor de edad con ambos progenitores y mantenerla en un lugar imparcial mientras se resuelve este recurso de habeas corpus. Dentro de las valoraciones psicosociales del 16 de enero de 2025, se determinaron: De acuerdo a los datos recolectados en el último mes, tras la sentencia del Tribunal de Familia No. 20240012002 a las 15:56 horas de 20 de diciembre de 2024, impresiona posibilidad de riesgo de permanencia de la persona menor de edad [REDACTED] bajo cuido y protección de [REDACTED] de huida o evasión ante una posible restitución de la niña hacia Panamá con su progenitor. Se recomienda que la persona menor de edad sea reubicada a nivel institucional, con el fin de que, se garantice la imparcialidad en la vinculación con ambos progenitores y familiares, dado a las situaciones presentadas. Las Guías Prácticas que establece la Conferencia de la Haya dentro del Convenio de Sustracción Internacional, da pautas a seguir para asegurar un retorno y una posible huida o riesgo que pueda ocurrir dentro del proceso. El país está en obligación internacional, de asegurar el cumplimiento de la sentencia, tomando en cuenta como se ha percibido el comportamiento de la progenitora. Es evidente que la persona menor de edad se encuentra alterada por la situación en la que se encuentra, dentro de este conflicto parental al que ha sido sometida y que

ahora se trasladó a otro país para resolverse. Estas guías permiten mapear el caso buscando alternativas y diferentes panoramas. No se quiere afectar más a la tutelada con las acciones que son necesarias para asegurar un posible cumplimiento de la sentencia, la cual es una alternativa a la fecha. No existen lineamientos generales judiciales, ni órdenes judiciales específicas que ayuden a que el PANI pueda prever los diferentes escenarios que se presentan, cuando en última instancia son los responsables de las acciones que se van a tener que cumplir para ejecutan la ordeno por el Tribunal de Familia. Es ahí, cuando dentro de las funciones propias de la institución deben mitigarse el riesgo que la no ejecución pueda acarrear para la institución y para el país. El caso es sumamente complejo, contencioso y ha generado mayor trabajo de lo normal y con posibilidades de ser un conflicto diplomático.

16.- Informa Nelda Jiménez Rojas, en su condición de jueza coordinadora del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de San José que, en ese despacho se tramitó el Proceso de Restitución Internacional de la [REDACTED]

[REDACTED] Por sentencia de las 13:22 horas de 14 catorce de junio de 2024, se declaró sin lugar el proceso. Dicha sentencia fue apelada y resuelta por el Tribunal de Familia en sentencia de las 15:56 horas de 20 de diciembre de 2024, que por voto de mayoría se acogió la restitución y se ordenó a primera instancia la entrega inmediata de la niña al padre para que pudiera salir de Costa Rica, ya sea por vía terrestre o aérea. En la misma sentencia se ordenó comunicar esa resolución al Juez de Familia de Violencia Domestica y Protección Cautelar de Golfito para que inmediatamente procediera conforme a derecho en el expediente 24-000139-1086-FA.

17.- Por correo electrónico del Juzgado de Familia de Golfito de las 10:17 horas de 14 de febrero de 2025, se informó a la Sala que por resolución de ese despacho de las 14:22 horas de 7 de ese mismo mes, se rechazó la solicitud de

allanamiento que formuló la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia de Puerto Jiménez.

18.- Mediante memorial presentado a las 11:08 horas de 14 de febrero de 2025, el padre de la persona menor de edad tutelada manifestó que, en virtud de que teme que la integridad física y salud de su hija están en riesgo y, en vista de que la recurrente exhibe en redes sociales a la tutelada, solicita que se dicte sentencia y que se prohíba a la accionante ese proceder.

19.- Por este medio aportado el 21 de febrero de 2025, por Carlos Edgardo Ugalde Boniche, representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, indicó: *"1- Mediante oficio PANI-DRB-OF-00158-2025. Donde solicita la separación del conocimiento a esta Oficina Local de Puerto Jiménez, del presente caso, basado en la recusación de tres profesionales de la misma Oficina Local. 2- Es por ello que esta oficina local de del Patronato Nacional de la Infancia se declara incompetente para seguir conociendo, se traslada el conocimiento a la Oficina Local de Osa. 3- Se señala el correo electrónico: notificacionesolosa@pani.go.cr Subsidiariamente el correo osa@pani.o.cr de la Oficina Local Osa del Patronato Nacional de la Infancia. 4- Adjunto la debida resolución administrativa."*

20.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hess Herrera**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente estima vulnerados los derechos fundamentales de la persona menor de edad tutelada, pues: **a)** el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José dispuso la restitución internacional de su hija a Panamá, obviando que la tutelada manifestó de viva voz su deseo de permanecer en Costa Rica; **b)** la niña ya está integrada a un nuevo ambiente; **c)** existe un grave riesgo de que con la restitución se exponga a la

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

persona menor de edad tutelada a un peligro grave físico o psíquico o la coloque en una situación intolerable, como lo es la situación de violencia intrafamiliar que motivó su retorno a Costa Rica; **d)** el mencionado Tribunal interpretó de manera incorrecta el Código Procesal de Familia, al considerar que contaban con la competencia para realizar entrevista a la persona menor de edad tutelada, lo cual resulta contrario al propósito y texto claro del Código Procesal de Familia, que delega la tarea de entrevistar a las personas menores de edad al PANI o a otros equipos especializados y no a esa autoridad jurisdiccional recurrida; y **e)** sostiene que, al ser la niña costarricense, el Estado tiene la obligación de protegerla, conforme con las obligaciones suscritas por Costa Rica, entre las que destacan la Convención de Derechos de la Niñez y Adolescencia que regula la protección efectiva del interés superior. Por todo lo expuesto, estima vulnerados los derechos fundamentales de la tutelada.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para la decisión del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes: **A.- Sobre el Patronato Nacional de la Infancia, como Autoridad Central:** **1)** El **23 de enero de 2024**, la Autoridad Central de Costa Rica presentó ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, de parte de la Autoridad Central de Panamá, gestión de restitución internacional realizada por padre de la persona menor de edad, en el entendido que no se tenía dirección de ubicación de la progenitora para agotar la solución amigable (informe). **2)** El **6 de mayo de 2024**, la Autoridad Central cumplió la prevención que le hiciera el Juzgado de Familia, de Niñez y Adolescencia, respecto de la ubicación de la tutelada (informe). **3)** La Autoridad Central, ha solicitado a la Oficina Local tomar acciones para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, aunado a evaluarse un riesgo de fuga, tomando en cuenta los antecedentes de este proceso. Además, ha mantenido y mantiene informada a la Autoridad Central de Panamá y a la Embajada de Panamá en Costa Rica de las acciones realizadas por la

institución para garantizar la protección de la persona menor de edad tutelada (informe). **B.- Sobre el Juzgado de Familia, contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar de Golfito:** 1) El **27 de mayo de 2024**, la madre de la tutelada, promovió el proceso de guarda, crianza y educación, a favor de su hija menor de edad [REDACTED] que se tramita en el expediente 24-000139-1089-FA (informe). 2) Por resolución de las 13:57 horas de **31 de mayo de 2024**, se dio traslado a esa demanda y se señaló audiencia de conciliación, medida cautelar y entrevista a la persona menor de edad para las 13:30 horas de **20 de junio de ese mismo año** (informe). 3) El **3 de junio de 2024**, se apersonó la Oficina Local del PANI de Puerto Jiménez de Golfito, al proceso (informe). 4) El **20 de junio de 2024**, el juzgador entrevistó de forma privada a la persona menor de edad (informe). 5) Por resolución de las 8:13 horas de **21 de junio de 2024**, se señaló para realizar audiencia de conciliación y medida cautelar las 9:30 horas de 5 de julio de ese mismo año; sin embargo, ese día no se realizó dicha diligencia, por falta de trámite en el proceso (informe). 6) Por resolución de las 14:14 horas de **10 de julio de 2024**, se señaló para realizar audiencia de conciliación y medida cautelar las 10:00 horas de 29 de ese mismo mes; fecha en la que realizó la audiencia de medida cautelar, estando presente únicamente la parte promovente y su representante legal (informe). 7) Por sentencia de primera instancia número 2024000308 de las 8:24 horas de **30 de octubre de 2024**, se declaró con lugar la medida cautelar solicitada, se otorga en forma provisional la guarda, crianza y educación de [REDACTED] de forma exclusiva a su progenitora [REDACTED]. Además, se dispuso: “... *para garantizar la estadía de la pme [REDACTED] en costa rica, se ordena impedimento de salida del país de la menor. Se le previene a [REDACTED] [REDACTED] que esta medida cautelar no permite que la persona menor de edad salga de Costa Rica, en caso de sustraer a la persona menor de edad [REDACTED]*”

[REDACTED] de este país, la menor mediante proceso judicial puede ser restituida a su país origen o bien puede incurrir en el delito de sustracción internacional de persona menor de edad.- Se le previene a [REDACTED] [REDACTED], informar a este Juzgado en un plazo de VEINTICUATRO HORAS el domicilio donde residirá la [REDACTED] [REDACTED].- se ordena al PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA LOCALIDAD DE PUERTO JIMÉNEZ, hacer entrega de la persona menor de edad [REDACTED] en forma inmediata a su progenitora [REDACTED], todo sin perjuicio de que esta decisión pueda ser modificada en sentencia de fondo y sin perjuicio de lo que se resuelva en el PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL.- Expídase copia certificada de la sentencia y oficio dirigido al PANI.- Regístrese el impedimento de salida del país de la persona menor de edad [REDACTED] [REDACTED]- En caso de inconformidad con esta resolución, pueden presentar las partes recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes de notificados...", al estimar que: "... En este tipo de procesos se debe resolver a favor de la persona menor de edad y la menor [REDACTED] quien tiene siete años de edad manifestó ante este juzgado, su deseo de vivir con su progenitora, indicó que no desea vivir con su progenitor, debido a que cuando vivía con él, él le pegaba y le decía que era una manipuladora, indicó que su papá la separó de su progenitora, pero que desea irse a vivir con su progenitora, la menor indica que se encuentra institucionalizada y se siente sola, por lo cual desea vivir con su mamá; la menor quien tiene siete años de edad, durante la entrevista demostró que tiene madurez para que su opinión sea tomada en cuenta, esto de conformidad con legislación nacional e internacional que rigen la materia de niñez y adolescencia en nuestro país, por lo que considero que la opinión de la menor debe ser tomada en cuenta en etapa procesal. Se debe considerar además

que la menor se encuentra institucionalizada por un conflicto entre sus progenitores, el cual desembocó en un proceso de restitución internacional, proceso 24-000053-0673-NA, tramitado en el JUZGADO DE FAMILIA, DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, quien en sentencia de primera instancia 2024000492, dictada a las trece horas veintidós minutos del catorce de junio de dos mil veinticuatro, dispuso declara sin lugar el proceso de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL, ordenando dejar sin efecto la medida de abrigo temporal dictada por el PANI y que una vez firme dicha sentencia, debía entregar a la menor a su progenitora, dicha sentencia deja claro que en el proceso de restitución no se discuten aspectos de guarda, crianza y educación de las personas menores de edad ni cuál progenitor es el más idóneo para ostentar la guarda del niño (a) o adolescente, pues para ventilar dichas cuestiones existen otras vías legales; indica que la finalidad del proceso de restitución internacional es únicamente dilucidar si la sustracción y/o retención se realizó de manera ilícita o no, por lo cual la existencia del proceso de restitución internacional no impide conocer un proceso de guarda crianza y educación.- En este caso en particular el demandado y el PANI no presentaron oposición a la medida cautelar que aquí se solicita, la persona menor de edad se mantiene institucionalizada únicamente porque la sentencia dictada en el proceso de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL, no se encuentra en firme, esto a pesar de que no consta en esta etapa procesal que la menor esté expuesta a factores de riesgo bajo el cuidado de su progenitora, así como tampoco se ha acreditado que la progenitora no cuente con habilidades ni destrezas para ejercer el cuidado de la menor, aun así se pretende mantener a la persona institucionalizada, sin que haya un motivo o justificación alguna que le impida a la menor vivir con su progenitora y a la progenitora ejercer la guarda, crianza y educación. La institucionalización siempre debe ser la última opción, de lo contrario se vulneran los derechos de la persona menor de edad de crecer y

desarrollarse junto a su progenitora, al estar institucionalizada sin motivo alguno se pone en riesgo su desarrollo integral y emocional y debe considerarse que la menor tiene edad para que su opinión sea tomada en cuenta y ha manifestado su deseo de vivir con su mamá ...” (informe y copia digital visible en el Historial de Acontecimientos del Expediente Electrónico). **8)** Por auto de las 15:30 horas de **21 de noviembre de 2024**, se admitió la apelación presentada por la parte demandada el **4 de noviembre** (informe). **9)** El **27 de noviembre de 2024**, se itineró el expediente al Tribunal de Familia (informe). **10)** El **2 y 3 de diciembre de 2024**, las partes presentaron agravios para ante del Tribunal de Familia (informe). **C.- Sobre el Juzgado de Familia Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José:** **1)** El **23 de enero de 2024**, Mariamalia Ruiz Schmidt, representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, actuando como Autoridad Central de Costa Rica, promovió un proceso de restitución internacional, interpuesto por [REDACTED] a través de la Autoridad Central de Panamá, a favor de la persona menor de edad [REDACTED] y contra progenitora, [REDACTED] (copias del expediente judicial). **2)** Por resolución de ese despacho de las 8:21 horas de **14 de mayo de 2024**, se tuvo por establecido ese proceso y se convocó a las partes y a sus representantes legales a una audiencia de conciliación (copias del expediente judicial). **3)** Por resolución de las 13:56 horas de **15 de mayo de 2024**, se hizo saber a la madre que se ordenó el traslado de la persona menor de edad por medio del Patronato Nacional de la Infancia, a estrados a fin realizarle una entrevista, la cual se efectuó el **27 de ese mismo mes** (informe). **4)** Por sentencia de primera instancia No. 2024000492 de las 13:22 horas de **14 de junio de 2024**, se declaró sin lugar la solicitud de restitución internacional de la persona menor de edad tutelada y se ordenó dejar sin efecto la medida de abrigo temporal dictada por el Patronato nacional de la infancia, al estimar entre otras cosas que: “...*Del Informe*

realizado por el PANI y de la entrevista que la suscrita le realiza a [REDACTED] el 27/5/2024, se desprende que la persona menor de edad no desea retornar a Panamá a vivir con su padre, refiere ser víctima de violencia física y psicológica e indica que veía a la mamá muy poquito. La investigación refiere que no se detectaron factores de riesgo en la progenitora y se observan vínculos afectivos estrechos entre la progenitora y la pme y hace referencia a que durante el tiempo que la pme se encontró viviendo con la progenitora, la madre se encontraba laborando en el hotel Encanta la vida y la matriculo virtualmente en la escuela en el centro educativo Graymar 77(ver informe del PANI en folios 121 al 129, folio 169, 170, ver informe psicológico de folio 237 al 278 del expediente digital, entrevista realizada a la pme por la suscrita en fecha 27 de mayo del 2024 y que consta en audios). En ese mismo sentido y respetando el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas, pues si bien la palabra de estos no define la decisión judicial su opinión sí es un factor determinante para la toma de la misma siempre considerando su grado de madurez y capacidad para regular sus preferencias con comprensión de las consecuencias, razón por la que no solo debe ser escuchada, sino que debe tomarse en cuenta su opinión. Así las cosas, quien redacta llevó a cabo entrevista a la persona menor de edad de marras sin presencia de abogados ni las partes, ante lo cual la menor [REDACTED] manifestó: “Se llama [REDACTED], tiene 7 años y está en segundo grado y tiene 2 compañeritos y que le gusta la escuela, indica que llego a Costa Rica en compañía de la mamá, que antes vivía en Panamá, ahora vive en Caldera, que cuando vivía con el papá, él no era cariñoso, era un gruñón de siempre que regañaba a todo el mundo, incluido a [REDACTED] el hijo de [REDACTED]. Comenta que apenas el papá conoció a [REDACTED] se juntó con ella. Me indica que el papá se llama [REDACTED] y que es el gruñón de siempre, que la regañaba mucho y le decía manipuladora, que le pegaba y le dejaba moretones y que le pegaba en las piernas. Dice que el papá la separó de la mamá, que

aprovechó que la mamá se fue a visitar a la abuela a Costa Rica y le puso una denuncia de abandono. Comenta que cuando se vino para Costa Rica con la mamá, la mamá le decía que no le podía decir nada al papá, porque si no la ponían presa. Refiere que le gusta más Costa Rica, porque en Panamá son muy peleones y que no le gusta Panamá porque Panamá es menos natural y no protegen nada de la naturaleza, comenta que cuando vivía con el papá era muy triste, porque no podía ver casi a la mamá, por la denuncia de abandono que el papá le puso, dice que solo la veía los martes, sábados y domingos. Agrega que cuando se vino a Costa Rica se fueron a vivir a las Palmas, después fueron a San José y luego se fueron al Hotel. Aclara que ahorita vive con la mamá en el Hotel y a veces donde el amigo de la mamá y que se siente mejor con la mamá. Por último, agrega que el papá la uso como prueba para un juguete, y que la mandaba a traerle las cervezas, pero que ella no quería, y aclara que el papá toma cerveza, dice que el papá ha sido muy peleón, que le pegaba por las piernas con la mano, y que no sabe porque le pegaba ...” (copias del expediente judicial). **5)** En resolución de las 11:36 horas de **2 de julio de 2024**, se admitió el recurso de apelación que interpuso el apoderado especial judicial de la parte actora, con efecto devolutivo y para ante el Tribunal de Familia (copias del expediente judicial). **6)** El **15 de julio de 2024**, se remitió el expediente del proceso de restitución al Tribunal de Familia (informe). **D.- Sobre el Tribunal de Familia: 1)** Ese despacho conoció en el expediente No. 25-000053-0673-NA, el recurso de apelación que promovió el progenitor de la persona menor de edad tutelada, contra la sentencia del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de las 13:22 horas de **14 de junio de 2024** (copias del expediente judicial). **2)** Por auto de las Sección Segunda del Tribunal de Familia de las 10:04 horas de **5 de septiembre de 2024**, como prueba para mejor proveer, se señaló hora y fecha para una entrevista virtual a la persona menor de edad tutelada, a saber: las 14:00 horas de 25 de ese mismo mes y año. Además, se

dispuso que dicha diligencia se realizaría sin la presencia de sus padres o abogados (copias del expediente judicial). **3) El 25 de septiembre de 2024**, a las 15:09 horas, se realizó la entrevista de la tutelada (copias del expediente judicial). **4) El 17 de diciembre de 2024**, el Tribunal de Familia, recibió el expediente de proceso abreviado de guarda crianza y educación No.24-000139-1085-FA, en razón del recurso de apelación planteado contra la sentencia de primera instancia (copias del expediente judicial). **5) Por voto del Tribunal de Familia, Sección Segunda No. 2024001202 de las 15:56 horas de 20 de diciembre de 2024**, se dispuso: “...*Por mayoría de la Jueza Fernández Acuña y Víquez Vargas se deniega la nulidad y revoca lo sentenciado, en su lugar, se acoge la demanda que interpuso el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED], en consecuencia, se dispone que el progenitor, señor [REDACTED], realice como medida espejo, una capacitación para aprender a aplicar la disciplina de su hija [REDACTED] sin utilizar el castigo físico, para ello, se insta para que por medio de la Autoridad Central Panameña (SENNIAS) se inscriba inmediatamente al señor en el programa denominado fortalecimiento familiar y cumpla los cursos a cabalidad. Coordine la primera instancia inmediatamente la entrega de la niña al padre para que puedan salir de Costa Rica ya sea por vía terrestre o aérea. Se ordena comunicar esta resolución al Juez de Familia de Violencia Doméstica y Protección Cautelar de Golfito para que inmediatamente proceda conforme al Derecho en el expediente 24-000139-1086-FA. El Juez Vargas Soto salva el voto y confirma la sentencia recurrida*”, al estimar entre otras cosas lo siguiente: “...*IV. VOTO DE MAYORÍA DE LAS JUEZAS FERNÁNDEZ ACUÑA Y VÍQUEZ VARGAS. Ha sido un hecho tenido como probado en la sentencia recurrida, el que existe un fallo que es el número 95 dictado el día 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí del vecino país de Panamá, en el cual se le otorga al señor [REDACTED]*”

la guarda y crianza de su hija menor de edad; a la progenitora se le otorgó un régimen de visitas entre semana el martes a partir del mediodía y fines de semana en forma alterna que son el segundo y el cuarto de viernes a las 6 pm hasta el domingo a las 6 pm., y otros días festivos. Esto quiere decir que existe un derecho de custodia conforme lo regula el artículo 5 del Convenio de la Haya que era ejercido por el padre y a quien se le da la prerrogativa de decidir el lugar donde vivir y un derecho de visita que era ejercido por la madre. Costa Rica no podía definir una modificación de custodia de la niña, ni siquiera en forma provisional como se hizo por el Juzgado de Familia de Golfito el pasado 30/10/2024 en expediente 24-000139-1086-FA, porque el artículo 5 del Convenio de la Haya del 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental de medidas de protección de niños, dispone que la competencia la tienen las autoridades administrativas y judiciales del Estado parte del convenio de la residencia habitual del niño, y conforme con el artículo 5 del Convenio de la Haya sobre Sustracción Internacionales de personas menores de edad, era el progenitor que ejercía la guarda quien podía decidir sobre un cambio de residencia, eso no era una decisión que podía tomar la progenitora, asimismo, el tema de la guarda no se discute, además, el juez de familia sabía en ese momento que ya existía el proceso de restitución en trámite activo porque lo mencionó en la resolución, por lo cual, haber dispuesto una modificación de la guarda de la persona menor de edad es contrario a los dos Convenios ya citados. Asimismo, con vista en el documento que se hizo llegar a este Tribunal, el actor acreditó que en el país de Panamá y ante el Juzgado que emitió la sentencia, la señora no ha gestionado una modificación del fallo, de manera que sigue siendo él quien ejerce legalmente la custodia y la crianza de la niña, y que el lugar de residencia habitual era Panamá, donde vivió

la menor en Boquete de Chiriquí, hasta el mes de diciembre del año 2023, allí tenía la niña su lugar de residencia y su círculo social de vida, además, asistía a la escuela denominada Academia Internacional de Boquete donde cursó el primer grado. Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Convenio de la Haya sobre sustracción internacional de menores de edad dispone que su aplicación no prejuzga sobre la cuestión de fondo del derecho de custodia, y el artículo 133 de la Ley 409-2023 Panameña reserva al estado de residencia habitual la discusión de la guarda al decir que es “materia privativa” de dicho Estado, por eso, a este país no le correspondía definir ninguna situación sobre la custodia de la niña ya que existe una sentencia en firme en Panamá que debe respetarse y los progenitores deben ir allá a discutir su modificación porque la competencia funcional que accionó el actor era para discutir sobre la sustracción de la niña, únicamente. En consecuencia, se ordena comunicar esta resolución al Juez de Familia de Golfito de Puntarenas para que inmediatamente proceda conforme al Derecho. Ahora bien, definido que la persona menor de edad tenía su residencia habitual en Chiriquí de Panamá y el derecho de custodia lo ejercía el progenitor, está probado que en diciembre del año 2023, mientras doña [REDACTED] ejercía el derecho de visita de su hija, aprovechó para sustraerla, de manera ilícita, de Panamá e ingresarla de manera absolutamente irregular a este país, eso porque se tuvo por demostrado en el fallo que no existe información registrada del ingreso de [REDACTED] solamente el de su madre. Esto es una situación muy delicada porque se ignora cómo fue que la progenitora hizo para pasarla de frontera, pero se realizó de manera irregular, y no hay duda de que colocó a su hija en una situación de riesgo inminente. Cuando el padre se enteró de la ausencia de la niña en Panamá, y que había sido trasladada a Costa Rica, sin su consentimiento, de lo cual se enteró por medio de su papá -testigo de este proceso- a quien doña [REDACTED] le envió un mensaje de texto diciéndole que había decidido no regresar

más a Panamá y que la niña quería vivir con ella, entonces, decidió acudir a la autoridad central panameña que es la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia (SENNIAS) para iniciar el proceso de sustracción internacional de persona menor de edad. Debe recalcar un dato importante, no solamente doña [REDACTED] no podía disponer arbitrariamente del cambio de domicilio de [REDACTED], sino que, la autoridad judicial Juez Primero Seccional de Familia de Chiriquí en fecha 18 de octubre de 2023 (visible al folio 90 del expediente descargado en pdf) le advirtió que era su obligación poner en conocimiento del Tribunal, a través de su apoderado, cuando realizara cambios de su residencia o retiro del país de manera prolongada para evitar cualquier situación que pueda impedir el régimen de visita, decisión que era de obligatorio cumplimiento. Pero es clara la orden judicial en que esto se trataba de la residencia de doña [REDACTED], en ningún momento la autorizaron a cambiar de residencia y de país a [REDACTED]. Entonces, ¿por qué es ilícito el traslado o la retención de la niña? Porque se infringieron los derechos de custodia del padre. Así lo ha desarrollado ampliamente el Convenio y los documentos de la Haya que se ponen a disposición de la comunidad jurídica en la página web, para ejemplo de lo anterior, se cita un extracto de las conclusiones y recomendaciones de la octava reunión de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico del Convenio, celebrada del 10 al 17 de octubre de 2023: “El traslado o la retención son ilícitos cuando infringen el derecho de custodia. Un padre o madre que comparte o no tiene derechos de custodia deberá, entonces, solicitar y obtener el consentimiento de la otra persona (generalmente el otro padre o madre), institución u organismo que posea derechos de custodia. De no ser posible, deberá obtener permiso del tribunal antes de trasladar o retener al niño en otro Estado (párr. 13 de la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Parte VI - Artículo 13(1)(b)”. Además, la niña tenía un

impedimento para salir de Panamá, el cual se informó al Servicio Nacional de Migración en oficio 1614 del 9/11/2022, pese a esto, la progenitora la sustrajo de su país (ver folio 58). El progenitor inició la búsqueda de su hija, incluso interpuso una denuncia penal por su desaparición. Es nuestra consideración que esta denuncia penal y cualquier otra que se haya interpuesto, con motivo de esta situación, contra la progenitora son herramientas legales a disposición de don [REDACTED] en el ordenamiento jurídico, y no pueden analizarse como un límite u obstáculo para la restitución de [REDACTED] ya que el Convenio de la Haya existe, precisamente, para que la persona menor de edad sustraída ilícitamente regrese a su país de residencia habitual, en ninguna parte de ese convenio, ni del procedimiento actual de la Sustracción Internacional de Menores en el Código Procesal de Familia artículo 308, se indica que exista una excepción a aplicar por la existencia de denuncias penales contra el padre o madre sustractor, y en nuestro criterio, con todo respeto, eso sería desnaturalizar el convenio y vaciarlo de contenido, además, se prestaría para que Costa Rica se convierta en refugio de padres o madres sustractoras de sus hijos e hijas, lo que podría acarrear responsabilidad internacional del Estado, situación en la cual no estamos dispuestas a participar. El asunto es que el O.I.J. costarricense tardó aproximadamente cinco meses en ubicar a [REDACTED], hasta el 5 de mayo del presente año 2024, en donde el PANI intervino en su situación jurídica, dictando medida de protección cautelar provisionálísima el día 6 de mayo de 2024. Se observa del contenido de la resolución administrativa que (sic) “este órgano concluye que existe suficiente prueba que demuestra la existencia de un riesgo inminente para la persona menor de edad, lo que implica que de no garantizarse en este momento su protección especial, se le estaría causando un daño o perjuicio de difícil o imposible reparación, por parte de los adultos que están obligados por ley a garantizarle su protección integral, por lo que lo procedente es ordenar de

manera inmediata el dictado de Medida Cautelar de Abrigo Temporal en Albergue Institucional HOGARCITO INFANTIL, en favor de la persona menor de edad [REDACTED] [REDACTED] con el fin de proteger de manera urgente su vida y salud integral...”. Es decir, el PANI institucionalizó a la niña porque en ese momento se percataron de que corría riesgo con la progenitora en este país debido a la sustracción ilícita de la que había sido objeto y, allí permaneció, hasta que se cambió su situación jurídica en forma inapropiada, tal como se expuso antes. El apelante considera que el fallo contiene una errónea valoración probatoria en relación con la aplicación de la excepción para no restituir a la persona menor de edad y considero que lleva razón, por eso, estimo que el fallo debe revocarse. Esto sucede debido a que en lo sentenciado se tiene por probada la sustracción ilícita de [REDACTED] de su país natal que es Panamá a Costa Rica, sin consentimiento del progenitor y pasándola por el límite fronterizo de manera irregular, con lo cual, se coincide pues la prueba documental y la testimonial respaldan esta situación; sin embargo, se aplicó la excepción regulada en el artículo 13 inciso b del Convenio de la Haya y se declaró sin lugar la solicitud del progenitor. La aplicación de las excepciones que regula el Convenio es excepcional o restrictiva, así se ha desarrollado en los distintos documentos emitidos por la CE por ejemplo en el informe Pérez Vela y en las guías de buenas prácticas parte sexta en donde se dice literalmente: “el informe explicativo establece que las excepciones deben ser aplicables como tales, esto es de forma restrictiva si se quiere evitar que el convenio se convierta en papel mojado. Advierte que una invocación sistemática de las excepciones, al sustituir la jurisdicción de la residencia del menor por la jurisdicción elegida por el secuestrador, hará que se derrumbe todo el edificio convencional al vaciarlo del espíritu de confianza mutua que lo ha inspirado... No deben resolverse cuestiones de custodia ni realizar un examen integral del interés superior del niño en el

proceso de restitución...”. Se tuvo por demostrado que doña [REDACTED] [REDACTED] interpuso un proceso de violencia doméstica en Panamá contra don [REDACTED] [REDACTED] por no haberse contado con prueba que ocasionara convicción y que vinculara a una persona determinada como autor de los hechos investigados (folios 50 a 54). En nuestro criterio, la señora prácticamente abandonó el proceso judicial, no asistió a la cita de evaluación psicológica a la que la citaron en julio de 2023, momento en que ella aún no se había venido a Costa Rica, lo cual sucedió hasta diciembre de ese año, por lo que, si hubiera estado interesada, en aquel momento, no tenía impedimento alguno por distancia geográfica para continuar con esa denuncia penal. Entonces, esto no puede ser un indicio de veracidad de lo que ella denunció ya que ni la autoridad judicial que le correspondió analizar el asunto así lo consideró. Algunos testigos de descargo declararon que doña [REDACTED] y la niña eran víctimas de violencia doméstica, lo dijeron en referencia, siendo que la denuncia por abandono de hogar que interpuso el señor [REDACTED] data del 29 de julio de 2022, y no fue sino hasta el 8/08/2022 que ella interpuso esa denuncia por el delito contra el orden público familiar y el Estado Civil en la modalidad de violencia doméstica. Estos hechos hay que analizarlos en conjunto, no de manera aislada, porque consta en el expediente judicial una carta suscrita a mano de parte de doña [REDACTED] fechada 25 de julio de 2022 haciendo constar que ella no estaba abandonando a su hija sino que por la ruptura con el señor [REDACTED] POR SU INICIATIVA, en vista de querer lo más sano para ambos, salía de la casa porque se iba a procurar responsabilidad e independencia, asumir su parte como madre y pretendía establecerse en Boquete antes del 10 de agosto con alquiler, un trabajo y sustento. Dijo que quería hacer las cosas en buenos términos para que prevaleciera el buen juicio, lejos de resentimiento y malas voluntades pues pretendía la guarda compartida de la niña, que la separación no era por falta de amor sino por la

intención de un mejor bienestar. Este documento no ha sido declarado falso por sentencia, por lo cual, su contenido es valorado como auténtico. Además, se tiene la constancia emitida por la Casa de Justicia Comunitaria de Paz Corregimiento de Bajo Boquete (folio 42) donde la Jueza de Paz Shirley Ríos Moreno deja constar que el señor [REDACTED] se presentó para informar de la salida de la casa que realizó la señora [REDACTED] dejándole una nota. De esta manera, se demuestra que doña [REDACTED] salió de su casa por su propia voluntad el 25 de julio de 2022, en esa carta no se indica que haya salido por ser víctima de violencia doméstica ni ella ni la niña, por eso, es muy cuestionable que pocos días después haya ido a denunciar penalmente por violencia doméstica al señor [REDACTED] [REDACTED] aunado al hecho de que ella dejó en abandono y ayuno de prueba ese asunto judicial en Panamá, por eso se archivó. Otro dato de relevancia es que, con vista en el expediente de violencia doméstica 23-000725-1431-VD presentado en Costa Rica, el 23 de diciembre de 2023, la señora [REDACTED] acudió al Juzgado contra la Violencia Doméstica de Corredores de Puntarenas a denunciar a don [REDACTED] y también fue a pedir lo mismo al Juzgado Contravencional de Puerto Jiménez en mayo pasado, en claro abuso del derecho porque ya el primero le había dado medidas de protección, ambos asuntos se acumularon y se dictó una sentencia donde solamente le dieron medidas a ella, no así a la niña porque se indicó que era el PANI quien debía iniciar el proceso de protección, pero véase que en el voto que emitió este tribunal, sección primera, número 517-2024 el 30/09/2024, claramente se indicó que para el momento en que la señora pidió medidas, el señor [REDACTED] no residía con ella, sino que tenían un año y nueve meses de residir en lugares distintos, por lo que el despacho de Puerto Jiménez no tenía que ordenar la salida del domicilio. Esto es verídico, porque ya se analizó que la señora se fue del domicilio en común el día 25/07/2022. Todo esto se valora, como se expuso antes, como un abuso del ordenamiento jurídico porque la señora ya

había dejado abandonado el proceso judicial en Panamá, que era el lugar donde correspondía analizar si existió o no violencia doméstica en su perjuicio. Don ██████ ingresó a este país con motivo de que su hija había sido sustraída ilícitamente y la estaba buscando el O.I.J. a raíz de que se accionó el Convenio de la Haya y fue precisamente en mayo pasado que la ubicaron. Nótese que la dirección que se dio para notificarlo fue en este país en San José, del Hospital Calderón Guardia por la línea del tren, bajando tres cuadras casa de ladrillos antiguos, la cual resultó negativa, como era de esperarse porque el señor vivía y trabajaba en Panamá en el Distrito de Boquete, según la certificación emitida por la Casa de Justicia Comunitaria de Paz, Corregimiento de Boquete en folio 42. Luego se aportó escrito para decir que él vivía en Puerto Jiménez y se pidió que la policía de proximidad fuera comisionada y lo notificaron hasta el día 13/05/2024 en el PANI de Puerto Jiménez, nótese que no se hizo el acto en una dirección de casa de habitación, sino en el PANI. Estas situaciones que se han narrado evidencian un tipo de mala fe de parte de doña ██████ utilizando el sistema judicial. Es comprensible que, a raíz de la separación de los progenitores, la niña se haya afectado emocionalmente, estuvo recibiendo terapia psicológica, pero esto es algo que le sucede a muchos niños y niñas por el desapego repentino hacia uno de sus progenitores con quien acostumbraba a vivir. La mayoría de los testigos de descargo son de referencia, a ninguno le consta la violencia doméstica, lo que declararon fue porque doña ██████ se los comentó, solamente una dijo que en una ocasión en Bocas del Toro le recomendó a ██████ denunciar, pero no dijo que la niña estuviera involucrada como víctima o que hubiera recibido agresión física del padre. ██████ manifestó que veía poco a su mamá, pero sí especificó que los martes y fines de semana, lo cual coincide con la sentencia panameña en el régimen de visita definido por el Juez a la madre, por lo cual, es una percepción de la niña al creer que veía poco a la mamá. Dijo que el papá era gruñón y que la

regañaba, pero esto no se considera violencia doméstica, la conducta de una persona puede ser de diversa manera, el ser gruñón no necesariamente significa que es un agresor y el regaño a su hija es algo que se estima puede ser normal cuando se hace algo no permitido o indebido y en el ejercicio de la crianza es válido. La niña dijo que le pegaba por las piernas; sin embargo, esto no se ahondó en el fallo porque no se explicó si este tipo de castigo se debía a una situación reincidente o a una errónea introspección del progenitor basado en el patriarcado, lo cual es posible de corregir con escuela para padres o cursos donde le enseñen a don [REDACTED] que el castigo físico no es la manera idónea para educar a los hijos e hijas. No se avala el golpe, cuando es conocido, que hasta las generaciones más jóvenes se está intentando modificar ese tipo de patrones conductuales y utilizar otro tipo de métodos de castigo como la reflexión de los actos, entre otros, más aceptados por psicólogos y donde la ley prohíbe el castigo físico, como en nuestro país, fue hasta el año 2008 que se reformó el artículo 143 del Código de Familia por la Ley Derechos de los niños, niñas y adolescentes a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante No. 8654. Entonces, en este caso, se visualiza que lo dicho por la niña y la referencia de algunos testigos que dijeron haber escuchado que era maltratada por el padre, es un aspecto que no fue debidamente abordado, y que es perfectible de parte del progenitor custodio, no solamente con una advertencia de no castigar así a la niña, sino de adoptar guías en la implementación de reprimendas distintas. Por otro lado, dentro de esta excepción citada se debe considerar qué es una situación de grave riesgo o de peligro físico o psicológico o una situación intolerable. De tal manera entiendo que, podría ser el caso donde el retorno de la persona menor de edad conlleve que esté expuesta a situaciones que realmente sean serias donde el progenitor o la progenitora custodia los abuse o los tenga en estado de negligencia incapaces de darles protección, deben ser daños reales y no potenciales. Pero en este caso

específico, estimamos que eso no se ha dado, la niña vivía en casa con su padre, asistía a la escuela con normalidad, tenía sus notas buenas, iba a terapia lo cual se dijo es algo que le sucede a muchos niños ante la separación de sus padres, por otra parte, el hecho de la de separación con la madre secuestradora no conlleva riesgo inminente para la niña por lo que esto no es algo que se deba analizar como tal, no hay abuso sexual del padre hacia su hija por lo que no es posible considerar la existencia de alguna situación que sea intolerable, ni exposición a hambruna o enfermedades. Con el Código Procesal de Familia, que entró en vigor el 1/10/2024, el artículo 308 inciso 2, dispone la excepción relativa al riesgo, peligro físico, psíquico, o cualquier otra manera que ponga a la persona menor de edad en situación intolerable pero también regula que “El tribunal no podrá denegar la restitución de un niño por estos motivos, si se demuestra que se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar la protección de este tras la restitución”. De esta manera, entendemos que, pese a que exista una situación de corrección disciplinaria indebida, si el Estado de residencia habitual garantiza la protección en caso de realizarse la restitución, la excepción de violencia doméstica no se debe aplicar. Por lo cual, estimamos que no se puede impedir el retorno de la persona menor de edad porque la República de Panamá sí cuenta con garantías de protección hacia la niña. En cuanto a que [REDACTED] no quiere retornar a Panamá, si bien es cierto esto lo ha manifestado, tiene siete años, no cuenta con la madurez necesaria para poder tomar decisiones por sí misma, y no siempre lo que desee un niño es lo que un Juez o Jueza tenga que hacer pues el interés superior puede no coincidir con el deseo de permanecer en el país receptor. Se han observado en sus manifestaciones situaciones en las que se podría pensar en una especie de manipulación de parte de la progenitora, por ejemplo, la niña dijo que el papá aprovechó que la mamá vino a Costa Rica para acusarla por abandono, lo cual es un criterio adultocéntrico no es algo que haya

salido de su propia percepción. También comentó que cuando se vinieron a este país, la mamá le dijo que no le podía decir nada al papá porque la ponían presa y al Juez de Corredores le dijo que el papá la separó de su mamá, cuando fue la madre quien la sustrajo de su entorno habitual. Esto es ejemplo claro de que la niña ha sido manipulada por su madre, de ahí que su versión de lo que le ha ocurrido no es la realidad, le han implantado una incorrecta, por eso, su deseo por permanecer aquí no puede ser atendido ya que no es libre ni debidamente informado. Lo cierto es que, Panamá es una república democrática y cuenta con mecanismos legales de protección hacia la infancia y por violencia doméstica, de manera que el tema de que la niña pueda estar en grave riesgo si regresa a su residencia habitual se ve demeritada porque este país sí tiene los mecanismos legales internos y de derechos humanos convencionales para protegerla. Por otro lado, para eliminar cualquier inquietud en torno a la utilización de castigo físico del progenitor a su hija menor de edad, se conoció que en Panamá existe la Ley número 409 del año 2023 emitida el 16 de noviembre de 2023 denominada Ley de Sistema Judicial de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la cual contiene a la restitución internacional integrada a partir del capítulo VII y permite que se apliquen las disposiciones del Convenio de la Haya y otro tipo de medidas en pro del interés superior del niño y la niña. Debido a esto, se dispone que el progenitor, señor [REDACTED], realice como medida espejo, una capacitación para aprender a aplicar la disciplina de su hija [REDACTED] sin utilizar el castigo físico, para ello, se insta para que por medio de la Autoridad Central Panameña (SENNIAS) se inscriba al señor en el programa denominado fortalecimiento familiar, el cual, se conoció que tiene módulos de aprendizaje que debe ir superando con éxito. Este dato lo conocimos por medio de la señora Jueza de enlace de la Haya en Panamá la Dra. Margarita Camargo Cerceño en coordinación con el Juez de enlace de Costa Rica. Con esto, se asegurará que el

progenitor se comprometa a aprender y a poner en práctica un método distinto de disciplina para su hija. Realícese inmediatamente la coordinación que se requiera para ejecutar esta orden espejo y la entrega de la menor al padre. Finalmente, el recurso de apelación solicita la nulidad de lo sentenciado; sin embargo, no se accede a esto porque los agravios lo eran por el fondo y principalmente por errores de hecho en la apreciación probatoria, por lo cual, no se evidenciaron vicios que hubieran ocasionado falta o ausencia de motivación, o cualquier otro, que implique la nulidad...” (copia del expediente judicial). **6)** Por auto de las 14:39 horas de **22 de enero de 2024**, se suspendió la tramitación de la apelación planteada contra lo resuelto por el Juzgado de Familia de Golfito, a la espera de que la Sala se pronunciara sobre el habeas corpus promovido por la madre de la persona menor de edad tutelada (visible en el Historial de Acontecimientos del Expediente Electrónico). **E.- Sobre la Oficina Local del PANI en Puerto Jiménez:** **1)** El **5 de mayo de 2024**, a las **12:00 horas**, el Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Brunca del Patronato Nacional de la Infancia, recibió una denuncia por aparente sustracción de una PME de 7 años por parte de la madre. Ese mismo día, ese Equipo entrevistó a la persona menor de edad tutelada, quien manifestó “... *algunas situaciones de violencia que ha vivido con su padre ...*” (copia del expediente administrativo). **2)** El Informe de Investigación Preliminar del Departamento de Atención y Respuesta Inmediata Brunca del Patronato Nacional de la Infancia de **6 de mayo de 2024**, indica que: “... *se observa entre la madre y la menor de edad vínculos afectivos estrechos, impresiona además que la madre es protectora y se pudo observar que la persona menor de edad se encuentra en adecuadas condiciones de salud, con adecuada .presentación personal, asimismo la niña refiere no querer vivir o convivir con el padre y externa el deseo de que quiere permanecer con la madre ...*” y recomienda lo siguiente: “... *el traslado de la presente a la Oficina Local de Puerto Jiménez,*

con la finalidad de que se le brinde un seguimiento dentro del proceso en la oficina local y en coordinación con asesoría jurídica para determinar la ubicación de la PME, así como su situación parental ...” (copia del expediente administrativo). **3)** Por resolución del Departamento de Atención y Respuesta Inmediata de las 9:08 horas de **6 de mayo de 2024**, se decretó medida cautelar de abrigo temporal en el albergue institucional Hogarcito Infantil, en beneficio de la persona menor de edad tutelada (copia del expediente administrativo). **4)** Por resolución de la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez de las 11: horas de **7 de mayo de 2024**, se convocó a la madre de la tutelada a una audiencia oral y privada, señalada para las 9:00 horas de 13 de mayo de ese mismo año y las 13:00 horas de ese mismo día al progenitor; diligencias en las que se evacuó la prueba testimonial presentada (informe). **5)** El Informe Psicológico de Atención Integral de **21 de mayo de 2024**, elaborado por la funcionaria Graciela Beita Campos, psicóloga de la Oficina Local de Puerto Jiménez, señala lo siguiente: “yo iba a la escuela virtual, en Matapalo recibía las clases, en un Hotel donde trabaja mi mamá como recepcionista. Yo la mayoría vivía con mi papá y con [REDACTED], y el hijo de [REDACTED] con [REDACTED] era igual que papá, mi papá me gritaba mucho y me pegaba con la mano, duro, me sentía triste y yo estaba solita sin mamá. Mi mamá me trata lindo, mi mamá me da la comida, duermo con mi mamá, pero cuando estaba con mi papá dormía solita, me asustaba, iba cada noche a buscar a mi papá, pero a veces me dejaba sola en el cuarto, todo el tiempo a veces también en el día, cuando me asusto mucho me alejo y me escondo debajo de la mesa de mi computadora, o me acuesto en la cama cuando estaba en la casa de mi papá. Apenas nos mudamos a Caldera, se llama pueblo Caldera porque es muy caluroso, aquí tenía mi propio cuarto, pero no me gustaba, me gustaba más mi otro cuarto, era más chiquito, cuando vivíamos en Volcancito. Extraño más a mi mamá que a mi papá, no estoy acostumbrada a estar sin mi mamá. Quiero

decirle a mi mamá que me venga a buscar, me gusta estar con mi mamá. No quiero hablar con mi papá porque si no nos encuentra y él es muy gruñón, me corrige feo, me dice cosas feas - manipuladora, solo quiero irme con mi mamá. Me asusta la oscuridad, siento que puede aparecer algo en cualquier momento, algo como mi papá. Mi mamá es linda, tierna, me hace lo que me gusta comer, me cuida tierno. Tengo 2 abuelas y una bisabuela, abuela [REDACTED], Abuela [REDACTED] y Abuela [REDACTED] la más mandona de todas, si mi papá llega tarde a la casa de mis abuelos, en Panamá lo regaña “haz esto y aquello”, es la mamá de mi papá. Mi abuela [REDACTED] es linda, no la veo desde que llegué aquí, cuando yo estaba chiquita ella me cuidaba. Tengo dos abuelos, abuelo [REDACTED] y abuelo [REDACTED], son tiernos, el que más regalos da es mi abuelo [REDACTED]. Yo solo quiero irme para donde mi mamá. Manto me trataba igual que mi papá, me trataban feo. Mi papá siempre le gritaba a mi mamá, no quiero estar aquí pero no le digas nada a mi papá, quiero que le digas a mi mamá que venga a recogerme, yo quiero a mi mamá. Hasta conmigo en los brazos de mi mamá lo hacía, golpeaba a mi mamá, mi papá golpeaba a mi mamá, yo lo recuerdo muy poquito, pero escuché a mi mamá hablando de esto, no sé con quién. Mi papá se pelea en las calles, una vez fue a reparar su teléfono y dijo que se peleó para poder pasar, yo estaba en el auto esperando, con nadie, yo estaba sola en el auto con mi teléfono. No quiero hablar con mi papá, sino nos encuentra. Quiero a mi mamá, quiero a mi mamá” (copias del expediente administrativo).

6) Por resolución de las 10:00 horas de **23 de mayo de 2024**, la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez dictó Medida de Protección de Abrigo Temporal por el plazo de cinco meses hasta el 23 de octubre de ese mismo año (informe).

7) Por resolución de las 14:18 horas de **6 de junio de 2024**, la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez decidió mantener la Medida de Protección de Abrigo Temporal a favor de la persona menor de edad tutelada hasta el 6 de noviembre de ese mismo año y

prorrogó el plazo de la Medida de Protección de Orientación, Apoyo y Seguimiento Temporal a la Familia hasta esa misma fecha (informe). **8)** Por resolución de la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez de las 14:20 horas de **30 de octubre de 2024**, se ordenó el retorno de la persona menor de edad tutelada con su progenitora (informe). **9)** Por resolución de las 15:05 horas de **13 de noviembre de ese mismo año**, la representante legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez ordenó lo siguiente: “*SE RESUELVE: PRIMERO: Archivar el presente Proceso Especial de Protección en Sede Administrativa, posterior al análisis jurídico del expediente administrativo y recomendaciones técnicas vertidas por las profesionales Psicóloga, MARIA GRACIELA BEITA CAMPOS, de esta oficina local en el Informe Psicológico de Proceso Especial de Protección de fecha 4 de noviembre del 2023. Así mismo, se retornó a la persona menor de edad [REDACTED] con la progenitora la señora [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°2024000308 de las ocho horas veinticuatro minutos del treinta de octubre de dos mil veinticuatro del Juzgado de Familia de Golfito. Si bien es cierto, la presente resolución archiva la medida administrativa del Proceso Especial de Protección por conclusión con el plan de intervención con los progenitores y con la persona menor de edad, quien retornó con la progenitora el día 31 de noviembre del 2024 con base en la Resolución del Juzgado de Familia N°2024000308, se mantiene activo en Otros Procesos Administrativos y Judiciales para el correspondiente seguimiento desde el área psico-socio-legal*”. **10)** El informe psicológico de proceso especial de protección de la Oficina Local de Puerto Jiménez de **2 de diciembre de 2024**, señala: “...Como parte del abordaje institucional, la persona menor de edad permaneció institucionalizada desde 06/05/2024 hasta el día 31/11/2024, con base en la Resolución de Sentencia de Primera Instancia N 2024000308, en donde se ordena el retorno de la persona

menor de edad con progenitora de forma inmediata, por lo que desde el área legal se procedió a realizar resolución de retorno de la persona menor de edad con progenitora. El día 30 de octubre de 2024 se concluyó el plan de intervención con progenitora de manera exitosa, en visita domiciliar no se detectaron factores de riesgo, se realizó el repaso de todo lo abordado en el plan de intervención, evidenciando que progenitora se encuentra consciente y muestra interés en asumir a su hija de manera diligente y protectora. El día 01 de octubre de 2024 se concluyó el plan de intervención con progenitor de manera exitosa, se recibió Informe Psicosocial con fecha del 16 de setiembre de 2024, de la realización de la sesión #6 realizada por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Gobierno Nacional de Panamá, en donde el resultado de la valoración indica que el señor don [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED] manifiestan un nivel cognitivo adecuado y un buen funcionamiento familiar para brindar los cuidados requeridos por la niña [REDACTED] se evidenció interés en el señor [REDACTED] en recuperar a su hija, y se evidenció que en el contexto del progenitor existen más factores protectores que factores de riesgo, que podrían beneficiar el desarrollo sano de la niña [REDACTED] a nivel bio-psico-social. Se evidenció que, ambos progenitores se encuentran aptos, e interesados para asumir el rol parental de manera adecuada, beneficiando a la persona menor de edad y su desarrollo bio-psico-social, educativo, mostrando interés y participación activa en el Proceso Especial de Protección, específicamente las sesiones del Plan de Intervención. Sobre la vinculación de la niña con sus progenitores y familiares, durante el tiempo de permanencia en el albergue, se provee vinculación, al inicio con progenitora y familiares maternos y paternos, una vez que, a nivel judicial se permite vinculación con progenitor, se activó la vinculación con el mismo, todas las vinculaciones fueron realizadas mediante visitas y videollamadas supervisadas tanto de progenitor y su familia como de progenitora y su familia, mostrando

imparcialidad y a convenir con las partes y el Equipo de Albergues de la Dirección Regional Brunca. Una vez que se realiza el egreso de la persona menor de edad del Albergue, y se retornó con su progenitora, el día 31/11/2024, al encontrarse la persona menor de edad, bajo cuidado y protección de progenitora, la misma mantiene vinculación activa familia materna, en este caso, se evidencia la necesidad de continuar la vinculación de la persona menor de edad [REDACTED] con progenitor y familia paterna, por lo que, se realizaron las coordinaciones necesarias para, proveer videollamadas y visitas con progenitor, de manera que, la vinculación se mantenga, por derecho de la persona menor. Durante su tiempo de permanencia en el albergue de la persona menor de edad [REDACTED] se realizaron visitas de seguimiento mensuales y llamadas telefónicas semanales, por parte de la Oficina Local de Puerto Jiménez, además se aplicó plan de intervención por las profesionales del Equipo de Albergues de la Dirección Regional Brunca; se evidenció que la persona menor de edad tuvo resiliencia, estabilidad emocional y conductual, adaptación a la dinámica de albergue, además, controles médicos y psicológicos, proceso educativo excelente, e imparcialidad en visitas de progenitores y familiares maternos y paternos con la persona menor de edad. El día 26 de noviembre de 2024 se visitó el hogar de la señora [REDACTED] se identifica que, la persona menor de edad se encuentra inserta en el sistema educativo, se evidencia vinculación sana y adaptación de la persona menor de edad nuevamente bajo cuidado y protección de progenitora, la persona menor de edad refiere sentirse feliz, se evidencia con su estado emocional y conductual, la persona menor de edad cuenta con su propio espacio de habitación. La persona menor de edad expresa su deseo de ver a su progenitor, para lo cual, según las coordinaciones, se programó visita de vinculación entre el progenitor y la persona menor de edad para el día 02 de diciembre de 2024, diligencia que se encuentra realizando la Oficina Local de

Heredia Sur. El día 29 de noviembre de 2024, se realiza visita con el embajador de Panamá, la visita fue exitosa, en tanto a que el embajador manifiesta sentirse satisfecho en tanto a que, la persona menor de edad se encuentra bajo cuidado diligente de la señora [REDACTED] y sobre lo observado en la dinámica entre progenitora y persona menor de edad. Indica que informará a su superior, sobre los hallazgos en la visita, la persona menor de edad al principio se encontró un poco tímida, sin embargo, con forme se fue desarrollando la visita, toma confianza y se muestra resiliente, conductual y emocionalmente estable. En conclusión, la persona menor de edad, actualmente, se encuentra actualmente ubicada bajo cuidado y protección de progenitora, el lugar en donde se encuentra la persona menor de edad cuenta con lo adecuado para la satisfacción de sus necesidades bio-psico-sociales, educativas, se están realizando las coordinaciones necesarias para reactivar nuevamente la vinculación supervisada de progenitor y familia con la persona menor de edad [REDACTED] mediante videollamadas y visitas en Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia. No se brinda ubicación actual de progenitora, y persona menor de edad por programa de protección a la víctima, en donde se solicita al Patronato Nacional de la Infancia Actualmente el proceso por sustracción internacional y demás procesos legales en otras instituciones continúan, y de parte de la institución del Patronato Nacional de la infancia, se continuará con los seguimientos respectivos en el área psico-socio-legal ...” (copia del expediente judicial). **11)** Por resolución de la Presidencia Ejecutiva del PANI No. PE-PEP-00421-2024 de las 12:30 horas de **18 de diciembre de 2024**, se declaró sin lugar el recurso de apelación presentado. Además, se dispuso lo siguiente: “A) Se le ordena a la Oficina Local de Puerto Jiménez que, según lo dispuesto en la resolución de las quince horas cinco minutos del trece de noviembre del dos mil veinticuatro, continúe con las coordinaciones respectivas para garantizar el derecho de la niña [REDACTED] a mantener

contacto con su progenitor [REDACTED] B) Se le ordena a la persona Representante Legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez que, en caso de no haberse apersonado al proceso judicial tramitado en la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Corredores) dentro del expediente judicial 24-000115-1405-PJ, se apersone a ese proceso dentro del PLAZO DE CINCO DÍAS después de notificada la presente resolución. C) Se le ordena a la persona Representante Legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez que, en el PLAZO DE CINCO DÍAS después de notificada la presente resolución, incorpore al expediente administrativo OLPJ-00032-2024 la debida notificación a las partes de la resolución de las 15:05 horas de 13 de noviembre de 2024, puesto que, no se visualizan. En caso de no haberse notificado dicha resolución a las partes, deberá la Representante Legal de la Oficina Local de Puerto Jiménez realizarlo dentro del plazo ordenado” (informe). 12) El 3 y 8 de enero de 2025, la Oficina Local de Puerto Jiménez, tenía programada la visita de vinculación de progenitor con PME [REDACTED] en la Oficina Local de Heredia Sur; sin embargo, la niña no se presentó. Por lo anterior, se remitió un email a la madre de la tutelada solicitando que indicara la ubicación en la que se encontraba para realizar una visita a la persona menor de edad. Posteriormente, para garantizar los derechos tanto de progenitora, como de la persona menor de edad se realizó llamada telefónica a la Oficina de Protección a la Víctima, para conversar con la profesional Sugey Abarca Barrantes, quien refirió a la profesional Yendry Alvarado, que manifiesta que, ellos acudieron a la visita solicitada, pero que no lograron ubicar a la progenitora ni a la persona menor de edad en el domicilio, por lo que han estado tratando de comunicarse con la madre vía email y por teléfono, pero no han logrado ubicarla, en caso de no lograrlo, la retirarían del programa de Protección a la Víctima y se informaría al PANI (informe). 13) El 13 de enero de 2025, la Gerencia Técnica, la Asesoría Jurídica y la Oficina Local de Heredia Sur

ordenaron la realización de una visita al domicilio de progenitora. Por lo anterior, se enviaron datos de ubicación de esta a la profesional Milena Salas Chaves, quien se encontraba en su domicilio y en comunicación directa con la Asesoría Jurídica. Además, la funcionaria Milena Salas Chaves remitió un informe a la Gerencia Técnica, que refiere que, de acuerdo a instrucciones se acordó brindar la protección institucional inmediata y urgente, a la persona menor de edad [REDACTED] [REDACTED] mediante un abrigo temporal, para evitar cualquier riesgo de fuga con la progenitora. Lo anterior, con el fin de ejecutar lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, referente al retorno de la tutelada a Panamá (informe y copias del expediente administrativo). **14) El Informe de Intervención de 13 de enero de 2024**, refiere lo siguiente: “...Mediante el abordaje realizado se logra observar a la PME en óptimas condiciones físicas y emocionales, adecuadas condiciones de orden y aseo, PME con capacidad de movilizarse por sí misma, con bastante energía, PME cuenta con capacidad de comunicación verbal, al principio de la intervención tímida y resistente; sin embargo, mediante el juego se logra el establecimiento de confianza, PME muestra su cuarto, juguetes, expresa sentirse bien, indica que durante el día pasó en el hospital, comenta que por dicha no recibió ninguna vacuna, comenta que a veces le duele la cabeza, por lo que según expresa mamá le da acetaminophen (sic), refiere que el día de hoy comió helados y prensadas con quesos que venden al frente del hospital. Se le consulta si desea ver al papá, al respecto, indica que cuando se sienta bien. Mediante la observación realizada PME no cuenta con alergia o brotes en sus brazos, rostro y pies. Durante el abordaje social realizado de carácter emergente, el ambiente familiar en donde se encuentra actualmente la persona menor de edad impresiona estable, siendo que la PME no percibe a su madre como una figura amenazante, al contrario, impresiona buen vínculo afectivo, al igual que con su padre, lo cual se logró reflejar mediante la supervisión de visitas de [REDACTED] con su figura paterna. Por

lo que impresiona que ■■■■ cuenta con una muy buena vinculación con sus padres, PME impresiona contar con todas sus necesidades satisfechas, al momento de la intervención no se detectan indicadores de consumo de alcohol, drogas, impresionan relaciones y ambiente familiar estable. Finalmente, a través de la intervención social realizada no fue posible brindar protección institucional ordenada por superiores, motivo por el cual se solicitó intervención de Fuerza Pública e indicación de Gerencia Técnica, dado que mediante los esfuerzos realizados los adultos presentes en el momento del abordaje no permitieron la salida de la PME de la vivienda ...” (informe). 15) El **15 de enero de 2025**, la Asesoría Jurídica ordenó evaluar o valorar situaciones de riesgo de huida o evasión de una posible restitución de ■■■■ hacia Panamá con su progenitor (informe). 16) El **16 de enero de 2025**, el Equipo de la Oficina Local de Puerto Jiménez, remitió un informe de valoración del riesgo de la persona menor de edad con progenitora a la Asesoría Jurídica, que señala que: “de acuerdo a los datos recolectados en el último mes, tras la sentencia del Tribunal de Familia Sentencia Voto No. 20240012002 dictada por el Tribunal de Familia, a las 15:56 horas de 20 de diciembre de 2024, impresiona posibilidad de riesgo de permanencia de la persona menor de edad ■■■■ bajo cuidado y protección de ■■■■ de huida o evasión ante una posible restitución de ■■■■ hacia Panamá con su progenitor. Se recomienda que la persona menor de edad sea reubicada a nivel institucional, con el fin de que, se garantice la imparcialidad en la vinculación con ambos progenitores y familiares, dado a las situaciones presentadas” (informe). 17) El **20 de enero de 2025**, se realizó una reunión de equipo técnico entre Gerencia Técnica, la Asesoría Jurídica y la Oficina Local de Puerto Jiménez, en la que se acordó valorar recursos familiares; comisionar a Heredia Sur para que realizara las valoraciones antes del viernes 24 de enero; en caso de no tener familiares para reubicar mantener la institucionalización, así como

visitar a [REDACTED] el día siguiente, para preguntar si se encontraba matriculada en un centro educativo y evidenciar si están en el domicilio (21 de enero de 2025). Además, solicitar a la Fuerza Pública hacer recorridos al domicilio de la progenitora para estar alertas (informe). **18)** El **23 de enero de 2025**, se solicitó información a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito sobre el estado actual de progenitora en el programa de protección (informe). **19)** Mediante el oficio de esa Oficina 04-OAPD-GOICO-2025 se informó que, aunque se había excluido a la progenitora, posteriormente, se dispuso que continuara en el programa de protección (informe). **20)** En **fecha indeterminada**, se informó verbalmente a la Jefatura Daniela Rodríguez Vargas de ese oficio (informe). **21)** El **24 de enero de 2025**, se emitió el Informe de Recursos Familiares y se envía el mismo con la recomendación de que el Área legal del Oficina Local de Puerto Jiménez realizara las valoraciones correspondientes (informe y copias del expediente administrativo). **22)** En la reunión del Equipo Técnico de la Oficina Local de Puerto Jiménez de **29 de enero de 2025**, se analizaron las últimas acciones realizadas y se acordó reubicar a la persona menor de edad con el recurso familiar ofrecido (informe). **23)** El **29 de enero de 2025**, la Oficina Local de Puerto Jiménez emitió el Informe Psicológico de Proceso Especial de Protección, que señala lo siguiente: “... *V. ANALISIS DE LA SITUACIÓN (SINTESIS EVALUATIVA) ... Una vez que se realiza el egreso de la persona menor de edad del Albergue, y se retornó con su progenitora, el día 31/11/2024, al encontrarse la persona menor de edad, bajo cuidado y protección de progenitora, se provee que, la persona menor de edad continúe vinculándose con su progenitor en colaboración de la Oficina Local de Heredia Sur, dado a que, la progenitora se encuentra en programa de protección a la víctima, refiere como recurso familiar para las visitas el acompañamiento de la persona menor de edad [REDACTED] con su red de apoyo la señora Lucía Guiselle Valerio Ramírez. Durante su tiempo de permanencia en el albergue*”

de la persona menor de edad [REDACTED] se realizaron visitas de seguimiento mensuales y llamadas telefónicas semanales, por parte de la Oficina Local de Puerto Jiménez, además se aplicó plan de intervención por las profesionales del Equipo de Albergues de la Dirección Regional Brunca; se evidenció que la persona menor de edad tuvo resiliencia, estabilidad emocional y conductual, adaptación a la dinámica de albergue, además, controles médicos y psicológicos, proceso educativo excelente, e imparcialidad en visitas de progenitores y familiares maternos y paternos con la persona menor de edad. Dada las vinculaciones es que se reconocen a los abuelos paternos y maternos como red de apoyo familiar posibles a ser valorados como Recursos Familiares. En seguimiento con la persona menor de edad ubicada con progenitora, el día 26 de noviembre de 2024 se visitó el hogar de la señora [REDACTED] se identifica que, la persona menor de edad se encuentra inserta en el sistema educativo, se evidencia vinculación sana y adaptación de la persona menor de edad nuevamente bajo cuidado y protección de progenitora, la persona menor de edad refiere sentirse feliz, se evidencia con su estado emocional y conductual, la persona menor de edad cuenta con su propio espacio de habitación. El día 20 de diciembre de 2024, a partir de la Sentencia Voto N 20240012002 dictada por el Tribunal de Familia, a las quince horas cincuenta y seis minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, sobre el caso de la persona menor de edad [REDACTED] [REDACTED], se realizaron varias actuaciones para dar seguimiento a la situación, sin embargo, se detectaron algunos riesgos. El día 03 de enero de 2025, se tenía coordinado visita de vinculación del progenitor de [REDACTED] con la misma, en supervisión de la Oficina Local de Heredia Sur, por la profesional Milena Salas Chaves, sin embargo, la progenitora no se presentó, la misma envía evidencia vía email a la compañera encargada de las visitas de vinculación para justificar la ausencia a la visita, la misma realiza reprogramación de la visita, para el día 13

de enero de 2025. En seguimiento de la situación, se realizaron llamadas telefónicas a la progenitora, pero no hubo respuesta vía telefónica, por lo que se envía correo electrónico a la misma y a su abogado citando para videollamada de seguimiento, en primera instancia indica que, sus medios electrónicos se dañaron, ambos, computadora y celular, se le indica la importancia de dicha videollamada hasta que la misma accede, se realizó videollamada. -Posterior a la misma se convoca vía email, a la progenitora, por parte de la Jefatura Daniela Rodríguez Vargas, a que se presente el día 08 de enero de 2025 a Oficina de Heredia Sur de manera presencial para su seguimiento presencial, pero progenitora no asiste al citatorio. -Además, el día 13 de enero de 2025, se envía a la Oficina de Protección a la Víctima, a Sugey Abarca Barrantes, solicitando la colaboración para que los mismos verifiquen el domicilio de la progenitora y que nos colaboren con los datos de ubicación de progenitora, en Oficina de Atención a la Víctima de Delitos Oficio 07-OAPVD-GOICO-2025 la licenciada Yerlin Alvarado Calderón notifica la exclusión del programa a progenitora, dado a que no se logró su ubicación, no es hasta el día 23 de enero de 2025 en donde se le consulta nuevamente a la licenciada sobre la situación y la misma indica que, progenitora sigue en el programa de protección a la víctima puesto que se presentó a la Oficina. Basados en la evidencia con la que se cuenta hasta el momento es que, en fecha 16 de enero de 2025 se realiza informe de valoración de riesgo, se concluye que, -Que la persona menor de edad, de acuerdo a la visita realizada por la funcionaria Milena Salas Chaves, el día 13 de enero de 2024, en su informe refiere que la niña se observa: “En óptimas condiciones físicas y emocionales, adecuadas condiciones de orden y aseo, PME con capacidad de movilizarse por sí misma, con bastante energía, PME cuenta con capacidad de comunicación verbal, al principio de la intervención tímida y resistente, sin embargo, mediante el juego se logra el establecimiento de confianza, PME muestra su cuarto, juguetes, expresa sentirse

bien, indica que durante el día pasó en el hospital, comenta que por dicha no recibió ninguna vacuna, comenta que a veces le duele la cabeza, por lo que según expresa mamá le da acetaminophen (sic), refiere que el día de hoy comió helados y prensadas con quesos que venden al frente del hospital. Se le consulta si desea ver al papá, al respecto, indica que cuando se sienta bien. Mediante la observación realizada PME no cuenta con alergia o brotes en sus brazos, rostro y pies”. Que la progenitora, a pesar de que ha indicado mostrarse anuente a la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, no ha procedido con lo indicado en cuanto a colaborar con los seguimientos de la institución, ya mencionados y detallados anteriormente. Que la progenitora, fue excluida del programa de Protección a la Víctima, por motivo de que en visitas a su domicilio no se logró ubicar y que tampoco ha respondido los correos electrónicos, ni llamadas telefónicas, para lograr su ubicación. Que en los dos momentos de visita de vinculación con el progenitor y la persona menor de edad [REDACTED] la progenitora, ha presentado evidencias de atención médica a la persona menor de edad para justificar sus ausencias, sin embargo, no ha permitido la vinculación presencial con el progenitor tras la sentencia del Tribunal de Familia Sentencia Voto No. 20240012002 dictada por el Tribunal de Familia, a las quince horas cincuenta y seis minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. Que actualmente se encuentra en proceso un Habeas Corpus bajo el expediente N° 25-000830-0007-CO interpuesto por parte de la progenitora, que ordena que la persona menor de edad no abandone el territorio nacional, así mismo no ejecutar la orden dictada en el expediente NRO. 24-000053-0673-NA sobre restitución internacional y se recomendó que, de acuerdo a los datos recolectados en el último mes, tras la sentencia del Tribunal de Familia Sentencia Voto No. 20240012002 dictada por el Tribunal de Familia, a las quince horas cincuenta y seis minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro , impresiona posibilidad de riesgo de

permanencia de la persona menor de edad [REDACTED] bajo cuidado y protección de la señora [REDACTED] de huida o evasión ante una posible restitución de [REDACTED] hacia Panamá con su progenitor. Se recomienda que la persona menor de edad sea reubicada a nivel institucional, con el fin de que, se garantice la imparcialidad en la vinculación con ambos progenitores y familiares, dado a las situaciones presentadas. A nivel legal, se recomienda que se envíe un escrito al Juzgado de Familia de Golfito, en el cual se solicite que se le ordene a la progenitora presentarse ya sea a la Oficina Local de Heredia Sur, con la persona menor de edad, bajo el apercibimiento, de que, si no se hace, se estaría incurriendo en el tipo penal de Desacato a la Autoridad. El día 20 de enero de 2025 se realiza reunión de Equipo Técnico con Gerencia Técnica y Asuntos internacionales, en donde se acuerda que, -Valorar Recursos Familiares, comisionar a Heredia Sur para que ellos hagan las valoraciones antes del viernes (24 de enero de 2025), en caso de no tener familiares para reubicar mantener la institucionalización. Que la Oficina Local de Heredia Sur, solicitar a la Fuerza Pública hacer recorridos al domicilio de la progenitora para estar alertas. Que la Oficina Local de Heredia Sur, esperar al viernes, si se logra que lleguen ambos padres, encuadrar a progenitores Sobre dichos acuerdos, el compañero a cargo de la diligencia, el Licenciado Adán Narciso López Vargas, en valoración de lo solicitado, indica sobre los Recursos Familiares. El 22 de enero de 2025, se realizaron las valoraciones de los dos posibles recursos paternos, doña [REDACTED] y don [REDACTED], previamente identificados por la compañera encargada del caso, Graciela Beita Campos. Debido a la urgencia de entregar el informe el viernes 24 de enero, se decidió dedicar todo el miércoles a realizar las visitas domiciliarias tanto en la vivienda de la progenitora como en los hogares de los recursos identificados. Ese mismo día, a las 10:30 a.m., la progenitora proporcionó tres posibles recursos adicionales para valoración, los

cuales fueron enviados al correo del suscrito a las 10:33 a.m. por la profesional a cargo del caso. En horas de la tarde, se inició el proceso de evaluación de estos recursos, comenzando con los más cercanos a [REDACTED]. Primero se visitó al señor [REDACTED], tío de la PME en Santo Domingo de Heredia. Sin embargo, un vecino informó que acababa de salir con su familia y desconocía la hora de regreso. Posteriormente, se visitó a la señora [REDACTED] [REDACTED] abuela materna en San Isidro de Heredia. Aunque se llamó a la puerta, esta no respondió. Al contactarla vía celular, indicó que no podía atendernos debido a una gripe y que no se sentía bien de salud para ser valorada. En relación con el tercer recurso, referente a don [REDACTED] (abuelo materno), no fue posible realizar su valoración en la fecha inicialmente prevista debido a limitaciones de tiempo y distancia. No obstante, se logró establecer contacto telefónico con él al número 8935-2439 el 24 de enero de 2025, en horas de la tarde. Durante la conversación, don [REDACTED] expresó su interés en asumir temporalmente el cuidado y confirmó tener la disponibilidad económica y social para ello. Es importante señalar que ese día se recorrieron varios cantones en un tiempo récord para cumplir con las instrucciones de la Gerencia Técnica. Además, el 23 de enero estaba programada una visita de valoración en Guanacaste, lo que imposibilitó continuar con las valoraciones restantes. Se realizó la valoración de los recursos familiares paternos, en donde se refiere, de acuerdo a la valoración se identifica que ambos recursos familiares paternos son aptos para ejercer el cuidado y protección de la persona menor de edad. Específicamente sobre el recurso familiar el señor [REDACTED] y su esposa y abuela materna la señora [REDACTED] el compañero considera que la familia, al no residir de forma permanente en Costa Rica, no cuenta con antecedentes PANI. No obstante, dispone de redes de apoyo familiar sólidas, como su ahijada y sobrina política, doña [REDACTED] y su esposo, don [REDACTED]

Además, cuentan con el respaldo de la señora madre de y quien fue esposa del fallecido hermano de doña . Estas relaciones familiares fortalecen la capacidad del grupo para brindar un entorno seguro, estable y de apoyo para la PME durante el tiempo que sea necesario. Y recomienda, al área legal del Oficina Local de Puerto Jiménez hacer las respectivas valoraciones del caso. Es así como el día 29 de enero de 2025, en reunión de Equipo Técnico, se toman los siguientes acuerdos con el fin de no institucionalizar a la persona menor de edad. Hacer un informe para cuido, dejando claro los motivos específicos del riesgo, de PME con abuelo paterno señor Ricaurte, basado en las valoraciones de Recursos Familiares hechas por Heredia Sur y en el informe de valoración de riesgo. Solicitar espacio e informar a la Oficina de Heredia Sur para hacer citatorio de progenitora a la Oficina de Heredia Sur para realizar la reubicación, en caso de no presentarse, hacer visita domiciliar, en caso de que no se entregue a la PME de forma voluntaria, y solicitar el allanamiento. Coordinar con el Recurso Familiar, el señor para la entrega de la persona menor de edad en la Oficina Local de Heredia Sur. En conclusión, se procede con el presente informe con el fin de cumplir los acuerdos y que se realicen las acciones respectivas. Se realizaron las coordinaciones para el día de mañana realizar la reubicación de la persona menor de edad , para lo cual se citó a progenitora y a la persona menor de edad, al Recurso Familiar, ambos por vía email, se coordinó con la Oficina Local de Heredia Sur el espacio correspondiente para realizar la entrega. Además, se volverá a informar al Recurso Familiar, acatar lo dispuesto en el Recurso de Habeas corpus y proveer la vinculación entre progenitora y la persona menor de edad, en tanto a que las mismas igualmente serán coordinadas en la Oficina Local de Heredia Sur para protección de progenitora, quien aún se encuentra en el programa de protección a la víctima ...”

(copias del expediente administrativo). **24)** El **31 de enero de 2025**, la jefatura de la Oficina Local, giró instrucciones para que se continuara con el proceso acordado por el Equipo Técnico, respecto de la medida de cuido provisional. Posteriormente, la jefatura conversó con el abogado del progenitor, quien manifestó que el recurso familiar se encontraba dispuesto a aceptar a la persona menor de edad. Además, se instruye para que se remita un correo electrónico a los encargados del Programa de Protección de Víctimas y Testigos solicitando su colaboración para confirmar la ubicación de progenitora. Ese mismo día, conforme lo ordenó la jefatura, se visitó el domicilio de la persona menor de edad, evidenciándose que no se encontraba en el lugar. Después de conversar con la Oficina de Protección a la Víctima, la madre brinda la ubicación en la que estaba en ese momento. Por lo anterior, se requirió colaboración a la Oficina Local de Los Chiles y se coordinó con la Gerencia Técnica y con la Oficina Local de los Chiles para realizar una visita a la persona menor de edad (informe). **25)** El **31 de enero de 2025**, la Oficina Local de Los Chiles, realiza la visita domiciliar solicitada, e indica que no lograron ejecutar la medida de cuido provisional ordenada (informe). **26)** Por resolución de la Oficina Local de Puerto Jiménez de las 8:50 has de **31 de enero de 2025**, se decretó medida de protección cautelar de cuido provisional en favor de la tutelada y se ordenó ubicar a la persona menor de edad en el recurso familiar ofrecido (copias del expediente administrativo). **27)** El **3 de febrero de 2025**, se solicitó una reunión de Equipo Técnico entre Gerencia Técnica, la Asesoría Jurídica y la Oficina Local de Puerto Jiménez (informe). **28)** El **4 de febrero de 2025**, la Gerencia Técnica ordenó que la Oficina Local de Puerto Jiménez coordinara con la Oficina Local de Heredia Sur, para ejecutar medida de cuido provisional decretada en el mediante Oficio PANI-OLPJ-OF-0052-2025 (informe).

III.- SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD DE ACUERDO CON EL CONVENIO SOBRE

ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES Y LA JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL. De previo a analizar el fondo de este proceso de habeas corpus, corresponde indicar que este Tribunal, en varias ocasiones, se ha referido a los procesos de restitución internacional de personas menores de edad. Al respecto, ha señalado que todo procedimiento debe guardar apego en lo dispuesto en el Convenio Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Así, en sentencia No. 2019-12599 de las 09:30 horas de 9 de julio de 2019 indicó:

*“III.- ... El Convenio de La Haya de 28 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (aprobado en nuestro país mediante ley número 7746 de 23 de febrero de 1998) se constituye en un instrumento internacional establecido para la restitución de personas menores de edad que han sido trasladadas ilícitamente desde el país de su residencia habitual hacia otro Estado contratante, o bien, cuando su salida ha sido lícita, pero luego su permanencia en el Estado distinto al de su residencia habitual se transforma en ilegítima. Si bien el instrumento de cita tiene como finalidad primordial conseguir que la persona menor de edad del proceso sea restituida al país de su residencia habitual, lo cierto es que el propio Convenio también contempla algunas situaciones en las que las autoridades del país donde se encuentre podrían no aprobar su restitución. Estas causas se encuentran contempladas en los artículos 13 y 20, los que disponen lo siguiente: **Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el*

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor. **Artículo 20.** La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esta Sala se ha referido a esta situación en varias oportunidades y, a manera de ejemplo, en su sentencia número 2008-15461 de las 15:07 del 15 de octubre de 2008, indicó lo siguiente: “(...) artículo 13.b del Convenio define una excepción a la restitución, cual es que con la misma se exponga al menor a una situación grave de peligro físico o psíquico, o se ponga al niño en una situación intolerable. Precisamente por ello, el párrafo tercero del mismo artículo 13, dispone que las autoridades deberán tomar en consideración la información que sobre la situación social del niño proporcione la autoridad central del país de residencia habitual, pero al mismo tiempo, el artículo 15 del Convenio señala que las autoridades del país donde se estima se produce la retención, podrán requerir al solicitante de la gestión que se aporte una decisión o certificación del Estado de residencia habitual donde se acredite que la retención del menor de edad es ilegítima, potestad que la Sala estima como de importante ejercicio en atención al principio del interés superior del niño, toda vez que con esta acreditación, las autoridades administrativas o judiciales podrán tener mejores elementos para determinar el carácter de la permanencia del menor. Particularmente ilustrativa a efectos de la decisión que deba tomarse, resulta la disposición del artículo 20 del Convenio, el cual define que la restitución puede denegarse cuando no la permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En otras palabras, si las autoridades administrativas o judiciales del Estado requerido, advierten que la restitución resulta contraria a los principios fundamentales del Estado en cuanto a la protección de los derechos humanos, esa restitución podrá ser denegada. En definitiva, el Convenio bajo estudio establece la posibilidad de disponer la restitución de menores cuando se acredite una retención ilegítima, pero al mismo tiempo impone a las autoridades del país requerido el ejercicio de ciertas potestades que determinan la procedencia o no de esa restitución; es decir, la restitución que permite y regula el Convenio no es absoluta, sino que encuentra limitaciones contundentes en lo que en los principios del Estado requerido en materia de derechos humanos. Asimismo, la Sala reconoce que, al amparo del Convenio, las autoridades administrativas o judiciales del país

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

requerido no prejuzgan sobre la guarda, crianza y educación de los menores, sino que valoran solamente si ha existido una retención ilegítima y ordenan la procedencia o no de la restitución internacional, siempre que no se esté ante circunstancias atenuantes o que impidan la restitución, tal y como se establece y acredita en esta sentencia”. Otro aspecto relevante que contiene el Convenio se refiere a la trascendencia que tiene el factor del tiempo. Por un lado, la restitución se debe gestionar, de principio, dentro del año siguiente al día en que la persona menor de edad fue trasladada ilícitamente, o bien, de la fecha en que la permanencia se tornó ilegítima. Esto lo establece el artículo 12, el cual señala: **Artículo 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor. La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor. Por el otro lado, el Convenio también exige a los Estados contratantes que sean diligentes para que el conflicto jurídico sea resuelto en el corto plazo, lo cual es razonable en virtud de que en este tipo de procesos no se entra a conocer aspectos relacionados con la guarda, custodia o tenencia de la persona menor de edad, precisamente porque la intención es que cualquier discusión sobre el particular sea conocida y resuelta por las autoridades del Estado de residencia habitual del niño y no por las autoridades del Estado al que fue trasladado. Esto lo contemplan los artículos 11 y 16 en los siguientes términos: **Artículo 11.** Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

*respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante. **Artículo 16.** Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio".*

En adición, en la sentencia de cita, este Tribunal indicó:

"Ahora bien, en este caso como en los anteriores, debe insistirse en que el Convenio de la Haya pretende la restitución de la persona menor de edad de forma inmediata, siempre y cuando, el procedimiento de restitución sea solicitado ante la autoridad judicial o administrativa en período menor a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos. En los supuestos en que se hubiesen solicitado los procedimientos luego de la expiración del plazo de un año se ordenará la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. De modo que, es indispensable que todas las entidades involucradas en este tipo de procesos generen su mayor esfuerzo para que no se incumplan los plazos máximos. Como se indicó previamente, estamos en presencia de menores de edad y de relaciones familiares que se ven seriamente afectadas ante la demora en la obtención de la solución de su conflicto que se pone en manos de nuestro Poder Judicial. En esa misma sentencia, mediante nota particular, el Magistrado Cruz Castro dijo lo siguiente: "[...] En primer término, considero que es prioritario, fortalecer lo establecido en tal convenio, mediante el dictado de celerere. Nótese que pese a que los numerales 2 y 11 del referido convenio expresa y claramente establecen la aplicación de procedimientos de urgencia e, incluso, se señale un plazo máximo de seis semanas para tal efecto, Costa Rica no cuenta con un proceso especial y particular que permita a los Jueces de la República definir la situación de la persona menor de edad de forma expedita, conforme los supra citados términos. La celeridad en este caso es uno de los objetivos esenciales de estas diligencias judiciales internacionales. La demora en estos procesos judiciales se ve claramente reflejada tanto en los tres precedentes citados (votos Nos. 2008-15461, 2013-6644 y 2017-2800), como en esta sentencia, donde consta que el proceso aplicado al efecto y ante la carencia de normativa especial, inició desde septiembre de 2016 y

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

concluyó hasta en el mes de octubre de 2017, sea, luego de transcurrido un plazo excesivo e irrazonable de más de un año. Esta situación de graves retrasos en la tramitación, contraviene no sólo los fines del convenio -al instaurar y consolidar un arraigo y culturización del menor de edad en el Estado requerido que hace que se dificulte el proceso de restitución-, sino, que perjudica el interés superior de las personas menores de edad. En esencia, la tardanza en la que actualmente incurren los Juzgados y Tribunales de Costa Rica durante la tramitación de los procesos en cuestión, atenta gravemente contra los principios de eficacia y eficiencia que deben imperar durante la aplicación del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. La lentitud en la tramitación hace naufragar los objetivos de un proceso especial que pretende reducir los efectos dañinos de la sustracción transnacional de menores. De ahí que, como lo mencioné, resulte sumamente necesaria la emisión de normativa que agilice tales procesos y permita su conclusión dentro del menor tiempo posible. [...]”.

IV.- CASO CONCRETO. Con base en las resoluciones transcritas y el elenco de hechos probados, entra la Sala a conocer de los alegatos específicos formulados por la actora y que se detallaron en el objeto del recurso: **a)** el Tribunal de Familia del Primer Circuito Judicial de San José dispuso la restitución internacional de su hija a Panamá, obviando que la tutelada manifestó de viva voz su deseo de permanecer en Costa Rica. En relación con este agravio, no observa este Tribunal que se hubiera incurrido en un error grosero o en una manifiesta arbitrariedad, por parte de las autoridades encargadas de examinar la solicitud de restitución internacional. El solo hecho de que la persona menor de edad haya manifestado su deseo de permanecer en Costa Rica, en las diferentes entrevistas a las que fue sometida, tanto ante funcionarios del Patronato Nacional de la Infancia, como en el proceso llevado a cabo en el Juzgado de Familia de Golfito, como en el propiamente relacionado con la solicitud de restitución internacional, constituye solo uno de los elementos que el Tribunal de Familia ponderó al emitir la decisión correspondiente. Según se transcribió de forma extensa *supra*, esa resolución se encuentra suficientemente fundamentada en una serie de elementos vinculados a la conducta de la madre, la evaluación del vínculo de la menor con ambos padres y el lugar de residencia habitual de la niña. Todos puestos en relación con la Convención de la Haya que regula esta materia. De ahí que la Sala descarta que se haya incurrido en un yerro o arbitrariedad manifiesta que corresponda subsanar en este proceso sumario, por lo que debe desestimarse este extremo del recurso.

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

V.- Iguales razones cubren los alegatos de la recurrente enlistados con las letras b) y c). El primero de ellos refiere que la restitución internacional es improcedente porque la niña ya está integrada a un nuevo ambiente. La competencia para juzgar este aspecto y concluir si se produce o no es competencia de los órganos jurisdiccionales de familia que examinan la gestión. Y en este sentido, tanto el Juzgado de la Niñez y Adolescencia como el Tribunal de Familia son contestes en rechazar que se haya producido dicha integración, sin que observe la Sala que la resolución en la que se deniega la aplicación de esa excepción está abiertamente infundada. En cuanto a que existe un grave riesgo de que con la restitución se exponga a la persona menor de edad tutelada a un peligro grave físico o psíquico o la coloque en una situación intolerable, como lo es la situación de violencia intrafamiliar que motivó su retorno a Costa Rica, no escapa a la Sala lo delicado del estudio y decisión del alegato, así como que este aspecto motivó que la resolución del Tribunal de Familia se adoptara por mayoría, con voto salvado del juez Vargas Soto. Sin embargo, debe insistirse en que el examen directo de los hechos y circunstancias que rodean la petición de restitución internacional de la persona menor de edad son responsabilidad de los órganos jurisdiccionales a los que el propio Convenio y nuestro ordenamiento interno atribuyen esa competencia. El examen que realiza esta Sala es desde la perspectiva del proceso sumario de habeas corpus, que solamente permite enmendar graves yerros de hecho o de derecho que pongan en riesgo la libertad o integridad de las personas tuteladas. No es este el caso, en el tanto las decisiones adoptadas cuentan con suficiente fundamentación y no hay ningún elemento de prueba contundente que permita apartarse de tal criterio. Estos aspectos, por ende, deben declararse sin lugar.

VI.- Aduce también la recurrente (d) lo siguiente:

“En fecha veinticinco de setiembre de dos mil veinticuatro el Tribunal de Familia interpretó de manera incorrecta el transitorio VII del Código Procesal de Familia, al considerar que contaban con la competencia para realizar entrevista a persona menor de edad, lo cual resulta contrario al propósito y texto claro de la ley vigente Código de Familia para ese momento pues el Código Procesal de Familia no había entrado en vigencia. Por otro lado el Código Procesal de Familia (Ley N° 9342) incluye una disposición transitoria específica que aborda la competencia de los Tribunales de Familia para entrevistar a personas menores de edad. Esta disposición es el Transitorio VII, el cual establece: Transitorio VII “El Tribunal de Familia no realizará entrevistas a personas menores de edad mientras no existan los recursos técnicos y humanos necesarios para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales en esta materia. Durante este período, las entrevistas a personas menores de edad deberán ser realizadas

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

únicamente por el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o los equipos técnicos especializados.”

La afirmación sorprende, en la medida en que el Código Procesal de Familia, publicado en el Alcance 19 de La Gaceta 28 del 12 de febrero de 2020 contenía solamente tres transitorios, cuyo texto es el siguiente:

“TRANSITORIO I- Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigor de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actualizaciones ya practicadas.

TRANSITORIO II- Contra las resoluciones que estuvieran dictadas al entrar en vigor este Código cabrán los recursos autorizados por las disposiciones procesales vigentes al momento en que se dictaron.

TRANSITORIO III- Se mantendrá la vigencia de la Ley N.º 7130, Código Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, para la tramitación exclusiva de los procesos en materia de familia hasta la entrada en vigencia de este Código. Este Código regirá en su integridad a partir del 1 º de octubre de 2020; el transitorio 111 regirá a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.”

Si bien, con posterioridad se han adoptado algunas reformas a este primer texto, ninguna de ellas ha incorporado la aducida disposición transitoria VII. Ni con ese numeral, ni con ese contenido.

Por otra parte, el reconocimiento a las personas menores de edad a ser escuchadas en los procesos que los afectan, derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, tiene las siguientes implicaciones, detalladas en la sentencia de esta Sala N° 2023031767 de las 9:30 horas del 7 de diciembre de 2023:

“la Sala reconoce que las personas menores de edad tienen derecho a ser escuchadas en las audiencias de procedimientos o proceso, relacionados con ellas:

“Artículo 107º- Derechos en procesos.

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

a) Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte. (...)". (Código de la Niñez y Adolescencia).

Su representación, además, recae en la persona que ejerza la patria potestad (artículo 108, inciso a) del Código de la Niñez y Adolescencia).

Asimismo, debe recordarse lo indicado en la sentencia nro. 2023-29108 de las 10:10 horas del 10 de noviembre de 2023:

"III.- SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. En la sentencia nro. 2020000326 de las 9:20 horas del 10 de enero de 2020, la Sala dispuso:

"Sobre el interés superior del menor como principio rector para resolver las controversias donde se discuten sus intereses.

Con base en tal principio, la Convención sobre los derechos del Niño dispone lo siguiente:

"ARTICULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (...)" (El subrayado es agregado).

"Artículo 4º- Políticas estatales.

Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. (...)" (El subrayado no es del original).

En lo que respecta al interés superior del sujeto menor de edad, la Sala lo ha desarrollado ampliamente en su jurisprudencia, precisando lo siguiente:

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

“IV.- Sobre el Interés Superior del Menor. El primer instrumento jurídico que reconoció ese principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, el Interés Superior del Menor será la consideración “primordial”. Se advierte entonces que, en un comienzo, el Principio quedó restringido a la promulgación de leyes. Posteriormente, el Principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. Así, el artículo número 5.b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer exige a los Estados Parte garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos, teniendo en cuenta que el interés de los hijos es la consideración primordial en todos los casos. Igualmente, en el artículo 16.1.d de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se señala que en todos los asuntos que se vinculen con las relaciones matrimoniales y familiares, los intereses del niño serán primordiales. Por su parte, en el artículo 4.1 de la Carta sobre los Derechos y el Bienestar del Niño Africano (1990) estipula que en todas las medidas relativas al niño emprendidas por cualquier persona o autoridad, el Interés Superior del Menor será la consideración “principal”. Sin embargo, no fue sino con motivo de la Convención de los Derechos del Niño que el Principio del Interés Superior del Menor quedó instaurado plenamente como principio general de derecho, de manera que en razón de su naturaleza jurídica, irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico. En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el “Interés Superior del Menor”. A los efectos de la resolución de este asunto, conviene destacar, entre otras características, la calificación de “superior” que se le hace al principio. La Real Academia Española define superior como lo que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa. Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. Ello obedece a que como parte de la base de que el menor de edad es un sujeto jurídico en desarrollo (o, en su caso, en formación), de cuya construcción alguien debe responder para beneficio de él y de la sociedad entera, resulta explicable que respecto de los menores de edad siempre exista una relación entre el interés jurídico de estos y los intereses jurídicos de otros (que pueden ser los padres o extraños, la sociedad en general o el Estado), evento en el cual aquél será superior. El hecho de que exista un interés objetivo por encima del interés subjetivo del menor, no constituye un retorno a la doctrina de la situación irregular. Por el contrario, la superioridad de tal interés no significa indiferencia ante la voluntad del menor, porque en la conformación de tal interés resulta indispensable considerar esa voluntad, cuando ello es posible de acuerdo con el desarrollo psicológico y fisiológico del menor. Ahora bien, como dicho desarrollo no es pleno y varía según la edad, el interés superior debe nutrirse de otros elementos ajenos a los criterios subjetivos de los involucrados (menor, progenitor, Estado), a fin de que la medida que se disponga se caracterice por fundamentarse en argumentos razonables y precisos, intersubjetivamente demostrables. Así las cosas, el interés superior del niño no es paternacéntrico ni estatocéntrico sino infantocéntrico. Esto implica que las consideraciones a la confianza que debe existir entre los Estados en cuanto a las medidas para proteger a los menores, o las pretensiones de los progenitores respecto de sus derechos para con sus hijos, son cuestiones de segundo orden porque lo que prima son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor ampare sus propios proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean. Establecida la superioridad del interés del menor, conviene establecer la manera en que el Principio se aplica. Primeramente, este último permite la aplicación de criterios de equidad en beneficio de la persona menor de edad, cuando de por medio se encuentran en juego sus intereses. Si en términos muy amplios la justicia es dar a cada uno según sus méritos, la equidad es juris legitimi enmendatio (legítima corrección del derecho), según Aristóteles. Un siglo de legalismo y de justicia puramente formalista ha mostrado los serios inconvenientes que le son consustanciales; por eso han surgido en esta época diversos movimientos enderezados contra la rigidez del imperio de la norma genérica y abstracta y en favor de la consideración de los elementos individualísimos que definen cada caso como una entidad irreducible a las demás' (Ver Legaz y Lacambra, Luis, Filosofía del Derecho. Editorial Bosch, Barcelona, 1953, pág. 464). De otro lado, el Principio del Interés Superior del Menor debe ser utilizado por el operador jurídico como pauta hermenéutica, lo que comprende la interpretación tanto del derecho infraconstitucional, como del derecho constitucional y todos aquellos tratados o convenios suscritos por el país;

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

evidentemente, tal criterio interpretativo comprende igualmente a las autoridades de los otros Poderes Públicos en lo atinente a sus respectivas competencias. Este reconocimiento del interés superior del niño como principio general que forma parte e informa a la globalidad del ordenamiento, ha llevado a la Sala a brindar y ordenar protección especial a los menores en materias tan diversas como la protección de su imagen e identidad, el resguardo de la imagen e identidad de los menores en conflicto con la ley, y a controversias suscitadas en asuntos migratorios, de salud y de familia -ver, entre otras, sentencias números 2003-5117, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del diecisiete de junio de dos mil tres; 2004-1020, de las ocho horas treinta y dos minutos del seis de febrero de dos mil cuatro; 2004- 8759, de las ocho horas cincuenta y seis minutos del trece de agosto de dos mil cuatro; 2005- 4274, de las dieciocho horas seis minutos del veinte de abril de dos mil cinco; 2007-10306, de las catorce horas diez minutos del veinte de julio de dos mil siete; y número 2008-7782, de la diez horas un minuto del nueve de mayo de dos mil ocho-. En este sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión alguna administrativa o judicial- que le contradiga, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular. De tal forma, ignorar el carácter principal del interés superior del niño desatendiendo su aplicación estricta en aquellos casos que involucren a personas menores de edad, resulta contrario a los reconocimientos que sobre el particular efectúa el Derecho de la Constitución, a la vez que da margen para situarse en una posición de vulnerabilidad frente al mandato del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana (ver sentencia número 2008-015461 de las 15:07 horas del 15 de octubre de 2008). Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una manera de asegurar la primacía y real vigencia del interés superior del niño consiste en proporcionar al niño medidas especiales de protección. (CORTE I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva 0C-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 60, p. 62) (ver sentencia No. 2011-012458 de las 15:37 horas del 13 de setiembre de 2011)

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

Esto es, que la persona menor de edad tiene derecho a ser escuchada por el órgano jurisdiccional, mediante una entrevista sencilla, en la que pueda exponer -si lo desea y resulta acorde a su desarrollo- su punto de vista. Distinto es el caso, cuando con la entrevista se busca constituir una determinada prueba para ser allegada al proceso, caso en el cual, eventualmente, sí sería necesario el apoyo de personas profesionales de determinados campos, con el propósito de dar al elemento probatorio los contornos necesarios. Pero, el derecho de opinión, convencional y legal, tiene características distintas (*cfr.* la observación general N°12 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>). Por las anteriores razones, debe declararse sin lugar el recurso, en lo que a este punto se refiere.

VII.- e) Por último, sostiene la recurrente que, al ser la niña costarricense, el Estado tiene la obligación de protegerla, conforme con las obligaciones suscritas por Costa Rica, entre las que destacan la Convención de Derechos de la Niñez y Adolescencia que regula la protección efectiva del interés superior de la persona menor de edad. El argumento, en realidad, simplemente reitera lo acotado anteriormente, por lo que las razones ya externadas por la Sala cubren también este extremo del recurso.

En suma, no existiendo lesión alguna a los derechos fundamentales reclamados, se impone desestimar el recurso, como en efecto se dispone.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO

Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



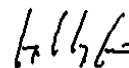
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



YB4JBMPEXPO61

EXPEDIENTE N° 25-000830-0007-CO